



España

Legislación escolar vigente en España

2003 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

España

Legislación escolar vigente en España

Título preliminar

I.-Derecho escolar.-Su concepto.

Derecho escolar es «el conjunto de disposiciones, emanadas de la autoridad competente, que, establecen y regulan la instrucción pública en España».

En su sentido propio esta denominación comprende la instrucción en todos sus grados y especialidades, y se refiere tanto a los establecimientos oficiales o del Estado como a los privados o de los particulares, en cuanto se relacionan con la Administración pública. Pero habitualmente se circunscribe a las escuelas donde se da oficialmente la instrucción primaria y a los establecimientos donde se dispone y prepara el personal destinado al desempeño de ese cometido. En esta acepción restringida se emplean los términos «Derecho escolar» en el presente tratado.

II.-Su contenido.

Contiene los siguientes grupos de documentos oficiales: 1.º Leyes.-2.º Reales decretos.- 3.º Reales órdenes comunicadas.- 4.º Reales órdenes circulares.

Completan estos factores de la legislación escolar las órdenes de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, del Rectorado, de la Sección provincial de Instrucción pública y de la Junta local de primera enseñanza.

III.-Fuentes de la legislación escolar.

Son fuentes para este estudio la Gaceta de Madrid, cuyos índices trimestrales y anuales facilitan su registro, y los Boletines oficiales, que, además de reproducir muchas de las disposiciones oficiales que publica la Gaceta, insertan órdenes y acuerdos del Rector de la Universidad, de la Sección provincial de Instrucción pública y del Presidente de esta Sección, que lo es, por derecho propio, el Gobernador de la provincia.

Son también fuentes para el estudio de la legislación escolar:

La Compilación legislativa de Instrucción pública, que se compone de cuatro tomos, que contienen: el primero, Disposiciones generales y Administración y gobierno; el segundo, Primera enseñanza; el tercero, Segunda enseñanza; el cuarto, Enseñanza superior, Escuelas especiales, Bellas Artes, Academias, Archivos, Bibliotecas y Museos.

La Colección legislativa de primera enseñanza publicada por la Dirección general de Instrucción pública desde el año 1877 a 1888, y los Anuarios legislativo y estadístico desde 1889 hasta la fecha.

La Gaceta oficial de Instrucción pública, que es un anuario de la Dirección general del ramo, correspondiente al año 1894.

El Boletín oficial de la Dirección general de Instrucción pública, que consta de tres cuadernos, el primero que comprende las instrucciones de las colonias escolares, el segundo referente a libros de texto y el tercero a la segunda enseñanza.

Son útiles, además, para el estudio de la legislación escolar, todos los demás volúmenes publicados por la Inspección general de primera enseñanza, a saber:

1.º La colección de leyes de Instrucción pública, que comprende desde la ley de Bases de 17 de Julio de 1859, que fue la preparatoria de la de 9 de Septiembre del mismo año, hasta la de 27 de Julio de 1894, referente al Consejo de Instrucción pública.

2.º Tres tomos de Reales decretos referentes a Instrucción pública.

3.º Dos de Reales órdenes concernientes al mismo asunto.

4.º Un volumen que contiene las disposiciones dictadas para la reorganización de la enseñanza (de 26 de Abril a 30 de Septiembre de 1900) por D. Antonio García Alix, primer Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

IV.-Objeto de la legislación escolar.

El objeto de la legislación escolar es, como queda dicho, la enseñanza en los cuatro grupos que la contienen, a saber: instrucción primaria, segunda enseñanza, enseñanza superior o universitaria y enseñanza profesional.

Para el estudio de la legislación escolar el objeto de ésta, o sea la enseñanza, ha de ser desintegrado en sus cuatro aspectos principales, que son: 1.º Estudios que se cursan, o sean los elementos internos de la enseñanza.-2.º Establecimientos docentes, o sean elementos externos.-3.º Profesorado, o sea instrumento de la enseñanza.-4.º Gobierno y administración de la Instrucción pública.

V.-Principales cuerpos legales que componen la legislación escolar.

Las más importantes leyes y disposiciones referentes a Instrucción pública, cuyo conjunto forma la legislación escolar, son las siguientes:

Ley de Bases de 17 de Julio de 1857, refrendada por D. Claudio Moyano, y por la cual se autorizó al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instrucción pública.

Ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, redactada por virtud y conforme a la de Bases anteriormente dicha. También la refrenda D. Claudio Moyano; constituyó en su tiempo un notabilísimo progreso, y ha sido la base del derecho docente hasta fecha muy cercana.

Ley de 17 de Mayo de 1867 que dio valor de ley a los Reales decretos promulgados por el Ministro de Fomento D. Manuel Orovio, siendo Presidente del Gobierno el General Narváez; esta ley fue derogada por la de 20 de Junio de 1869, sancionada por el Regente del Reino D. Francisco Serrano y refrendada por el General Prim, Presidente del Consejo de Ministros. Dicha ley dio fuerza de tal a los varios decretos de 1868 y 1869 dictados por D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento del Gobierno provisional.

Ley de 29 de Diciembre de 1876, que dio fuerza de tal ley a los varios decretos que dictaron don Manuel Alonso Colmenares y D. Carlos Navarro Rodrigo, Ministros de Fomento, bajo la Regencia de D. Francisco Serrano en 1874; el Marqués de Orovio en 1875 y el Conde de Toreno en 1876, Ministros de Fomento del primer Gobierno de la Restauración que presidió D. Antonio Cánovas del Castillo.

De estos decretos los más interesantes son:

El de 29 de Julio de 1874, que dictó reglas para el ejercicio de la enseñanza libre en España.

Otro de 29 de Julio de 1874, que restableció en su fuerza y vigor el art. 182, de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, sobre nombramiento de Maestros.

El de 5 de Agosto de 1874, que reorganizó las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

El de 26 de Febrero de 1875, que derogó los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868 y dispuso que volviesen a regir, respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

El de 19 de Marzo de 1875, que declaró disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, disponiendo su reorganización, refrendado por D. Eduardo Alonso Colmenares.

El de 11 de Febrero de 1876, que derogó el de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó a los Rectores, a los Claustros universitarios o a los Jefes de los establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos o profesionales.

Merecen además mención las leyes siguientes:

La de 6 de Julio de 1883, refrendada por don Germán Gamazo, sobre nivelación de sueldos de Maestros y Maestras.

La de 20 de Junio de 1887, refrendada por don Joaquín López Puigcerver, que dispuso que el Estado satisficiera los gastos de inspecciones de enseñanzas de Escuelas normales y de los Institutos de segunda enseñanza.

Las de 16 de Julio de 1887, refrendadas por Carlos Navarro Rodrigo, sobre vacaciones y sobre derechos pasivos y del magisterio de primera enseñanza.

La de 4 de Abril de 1889, refrendada por el Conde de Xiquena, que declaró Profesores públicos a los Maestros de las escuelas de establecimientos penales.

Las de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, cuyo art. 20 autorizó al Gobierno para reorganizar en dos departamentos ministeriales los servicios del Ministerio de Fomento. En virtud de esa autorización se dictó el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 18 de Abril de 1900, que llevó a cabo la división del Ministerio de Fomento y la creación del de Instrucción pública y Bellas Artes, y el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

El Ministro de Instrucción pública, D. Antonio García Alix, dictó durante el año 1900, numerosos decretos que modificaron la legislación entonces vigente sobre Consejo de Instrucción pública, Escuelas normales y gobierno y administración de la primera enseñanza.

Más tarde, el Conde de Romanones, dictó también importantes decretos, transformando radicalmente la enseñanza. Los principales de estos decretos son:

El de 31 de Mayo de 1901, que creó una sección especial de estadística de Instrucción pública.

El de 11 de Agosto sobre oposiciones.

El de 16 de Agosto, que reformó los estudios de segunda enseñanza y refundió las Escuelas normales en los Institutos generales y técnicos.

El de 25 de Octubre sobre inspección de primera enseñanza.

El de 26 de Octubre sobre el pago por el Estado de las atenciones de primera enseñanza y la reorganización de la Instrucción primaria.

Los de 21 de Febrero y 14 de Marzo de 1902, que reorganizaron el Consejo de Instrucción pública.

El de 30 de Abril de 1902, por el cual se aprobó el reglamento del Consejo de Instrucción pública.

El de 23 de Mayo de 1902, que creó la orden civil de Alfonso XII.

El de 1.º de Julio de 1902, referente a la inspección de establecimientos de enseñanza no oficiales.

El de 2 de Septiembre de 1902, que reorganizó las Juntas provinciales y locales y creó las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

El de 14 de Septiembre de 1902, que estableció la Delegación regia para la primera enseñanza en Madrid y Barcelona.

El de 21 de Septiembre, que dio nueva distribución en cursos a los estudios de Maestros de primera enseñanza, y el de 21 de Noviembre sobre enseñanza del Catecismo.

Nota culminante de esta labor reformadora de los Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes es la ley de 31 de Diciembre de 1901, refrendada por el Conde de Romanones, en virtud de la cual las obligaciones de personal y material de instrucción primaria son satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado.

Se relacionan también con la Instrucción pública la ley Municipal de 28 de Octubre de 1877, la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, el Código civil y el Código penal.

Sección primera

De los estudios.

Título primero

De la primera enseñanza.

Capítulo I

Concepto, división, y contenido de la primera enseñanza.

1.º-Su concepto.

Primera enseñanza es aquella en que el hombre recibe las nociones rudimentarias de más general aplicación a los usos de la vida.

Grado inicial de la cultura del individuo y, por consiguiente, primer escalón de la cultura colectiva, la primera enseñanza necesita ser el medio de enlace más directo entre las abstracciones del espíritu y las formas y modalidades de la realidad. Su fundamento ha de estar, pues, en las necesidades elementalísimas de la vida de relación; su objetivo en la educación de las tres potencias del hombre: la memoria, el entendimiento y la voluntad. El contenido de esta enseñanza tiene asimismo que comprender todos aquellos conocimientos que en cada época deben ser patrimonio común de todos los ciudadanos, cualesquiera que sean o vayan a ser en lo futuro los caminos de la actividad de cada uno.

2.º-División.

La primera enseñanza puede ser privada o pública, y esta última se divide en tres grados: de párvulos, elemental y superior. (Real decreto de 26 de Octubre de 1901, art. 2.º).

3.º Su contenido.

La primera enseñanza comprende las materias siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.-2.º Lengua castellana (Lectura, Escritura, Gramática).-3.º Aritmética.-4.º Geografía o Historia.-5.º Rudimentos de Derecho.-6.º Nociones de Geometría.-7.º Ídem de ciencias físicas, químicas y naturales.-8.º Ídem de Higiene y de Fisiología humana.-9.º Dibujo.-10. De canto.-11. Trabajos manuales.-12. Ejercicios corporales.

La primera enseñanza comprende para las niñas, además de estas materias, las labores propias de su sexo.

Cada uno de los tres grados en que está dividida la enseñanza primaria abraza todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios, y se aplican con las modificaciones necesarias a la organización de las escuelas públicas y a los establecimientos de naturaleza análoga. (Real decreto de 26 de Octubre de 1901, artículos 3.º y 4.º).

4.º Enseñanza propiamente dicha de párvulos.

No obstante lo preceptuado respecto de los tres grados de la primera enseñanza que anteriormente exponemos, subsiste con carácter más bien educativo que instructivo la enseñanza que pudiéramos llamar, propiamente dicha, de párvulos, organizada por Real decreto de 4 de Julio de 1884 para niños y niñas de edad de tres a siete años, que comprende las siguientes materias, según el texto legal (art. 2.º): Doctrina cristiana. Deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

5.º-Carácter obligatorio y gratuito de la primera enseñanza.

La primera enseñanza es obligatoria, y los padres y tutores o encargados deberán enviar a las escuelas públicas, elementales o superiores a sus hijos o pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, a no ser que justifiquen cumplidamente, que los proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas o en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores o que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Dicha primera enseñanza se dará gratuitamente en las escuelas públicas a los niños cuyos padres, tutores o encargados no puedan pagarla. (Real decreto de 26 de Octubre de 1901, artículos 5.º y 6.º y art. 110 del Reglamento de 16 de Junio 1905).

6.º-Disposiciones complementarias.

Para mantener y afirmar el carácter de obligatoria que el legislador ha dado a la enseñanza, hay en nuestras leyes diversos preceptos que reproducen ese deber y aplican a su incumplimiento una sanción penal.

El art. 8.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 dispone que quienes no cumplan ese deber sean amonestados por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 a 20 reales.

El Código civil impone a los padres la obligación de educar a sus hijos (art. 155) y considera la educación y la instrucción como comprendidas entre los alimentos que el padre debe dar a sus hijos (art. 142).

El Código penal castiga con la pena de arresto de cinco a quince días y reprensión a los padres, tutores o encargados de los niños que falten a los preceptos de la enseñanza obligatoria.

Un Real decreto de 25 de Mayo de 1900 impone a los patronos, gerentes o directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres la obligación de conceder a sus operarios menores de diez y ocho años una hora de las de trabajo para que adquieran la instrucción elemental.

Capítulo II

Del modo de hacer los estudios de la primera enseñanza.

1.º-Disposiciones vigentes.

La disposición tercera de las provisionales dictadas en 23 de Septiembre de 1857 para la ejecución de la ley de Instrucción pública dispuso que continuarán en vigor hasta la publicación de los reglamentos definitivos los particulares de cada establecimiento. Planteada una nueva organización de la primera enseñanza en Junio de 1868, pronto fue derogada por el decreto ley de 14 de Octubre de 1868 restableciendo provisionalmente la legislación anterior.

No se ha publicado después más reglamento especial respecto de la primera enseñanza que el de 16 de Junio de 1905, que no deroga el anterior; hay, pues, que considerar también vigentes las prescripciones del Reglamento provisional de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental de 26 de Noviembre de 1838, de completadas en algunos extremos por las leyes de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y de 16 de Julio de 1887 sobre vacaciones caniculares y por el de 16 de Junio que acabamos de citar.

2.º-Duración de los estudios.

Los estudios de primera enseñanza no están sujetos a determinado número de cursos (ley de 1857, art. 10).

3.º-De la admisión de alumnos. (Reglamento de 1838, artículos 10, 12, 13 y 22).

Habrà un libro de matrícula en el que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre o tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, de seis a trece años. No obstante, las Juntas locales podrán autorizar la admisión de niños mayores o menores de esa edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y al progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir en concepto de pasantes a cuantos aspiren al magisterio de primeras letras.

La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Junta local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Junta provincial.

No se admitirá en la escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que proceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

4.º-Enseñanza graduada.

En los distritos escolares donde no haya más que un Maestro o una Maestra, se graduará la enseñanza, dividiendo el número de niños en dos secciones: una formada por los niños de

mayor edad, que asistirán a la escuela tres horas por la mañana; y otra formada por los de menor edad que asistirán tres horas por la tarde. Dichas secciones serán de asistencia mixta.

En los distritos escolares en que haya un Maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que las de suprimir la asistencia mixta.

En los que haya dos Maestros o dos Maestras, cada uno de estos tendrá a su cargo una de dichas dos secciones. En estos distritos, las secciones serán dos diarias, de tres horas cada una.

Donde por falta de locales o por otros motivos atendibles no sea posible organizar la enseñanza en sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándola siempre que se pueda con paseos y excursiones escolares. La duración de la sesión única, podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el Maestro no tenga otra sesión escolar diurna que dure más de dos horas.

En los distritos escolares en que no haya Maestros para las Escuelas de adultos y los de Escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir a dos horas la sesión de la tarde y la de los adultos.

En las escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias, habrá vacación escolar el jueves por la tarde, y las juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrán reducir a dos horas la sesión de la tarde, en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

En los distritos escolares donde haya uno o más Maestros de Escuela pública de enseñanza graduada, se establecerá la rotación de clases cada año o cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un Maestro continúen con él los estudios de primera enseñanza. A pesar de esto, la Junta local, por motivos especiales, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo estime conveniente.

En los distritos escolares en que haya Escuela graduada con más de un Maestro, será Director el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la localidad mayor tiempo de servicios.

La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas, correrán a cargo del Director de las mismas, (Reglamento 16 Junio 1905. Artículos 99 a 109).

5.º-Del régimen interior de la escuela.(Reglamento de 1838, artículos 11, 16, 21, 24, 25, 26, 27 y 32).

Las horas de entrada y salida en la escuela las fijará la Junta local con arreglo a la diferencia de estaciones, clima u otras circunstancias locales.

El Maestro examinará si los niños se presentan en la escuela con el debido asco, procurando que se conserven limpios y anotando los que aparezcan descuidados en esta

parte para corregirlos si es defecto personal, o excitar con prudencia el esmero de sus padres.

En cada escuela habrá, llevado por el Maestro, un registro diario de la asistencia de los discípulos y un cuaderno separado en que, constarán las notas semanales o mensuales relativas a su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular.

Cuando entre en la escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector y, en general, cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños, haciendo una demostración de respeto y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Procurará el Maestro, como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos y, muy particularmente, que no usen palabras o expresiones groseras, sucias u obscenas.

Estará prohibido en la escuela toda compra, permuta o venta de cosas entre discípulos sin licencia del Maestro, y no se permitirá que los ayudantes reciban de los otros niños dádivas de ninguna, especie.

El Maestro deberá excitar una saludable emulación entre los discípulos, encaminada a su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza, mas no prodigará las recompensas para evitar que éstas pierdan su estimación, ni las dispensará en ningún caso sino a los que las hubieren realmente merecido.

Cuando la escuela sea visitada por algún individuo del Ayuntamiento o de la Junta o Inspector se lo presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberá ser consultado cuando el Ayuntamiento o la Junta tengan que distribuir algunos premios.

6.º-De los castigos. (Reglamento de 1838, artículos 33, 34 y 35).

En la imposición de castigos procurará el Maestro evitar que la repetición de unos mismos castigos venga a ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente, procurará variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca a la justicia.

Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales aflictivos deberán ser los más comunes: 1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral, que haya violado.-2.º Recogerle un número mayor o menor de billetes.-3.º Borrar su nombre de la lista de honor si estuviese en ella.-4.º Colocarle en un sitio separado, a la vista de todos, de pie o de rodillas por media o una hora o más.-5.º Retenerle en la escuela por algún tiempo después de que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia a sus padres de la determinación y del motivo. Después de estas penas u otras análogas podrán tener lugar la expulsión temporal de la escuela y la última de todas, que será la expulsión definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan

perjudicar a los demás por su ejemplo o influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobación de la Junta local.

No se impondrá jamás castigo alguno que tienda, por su naturaleza, a debilitar o destruir el sentimiento del honor.

7.º-De la instrucción moral y religiosa. (Reglamento de 1838, artículos 37, 38, 39, 42, 43 y 48).

El estudio de la doctrinas y las prácticas religiosas en las escuelas primarias estará bajo la inmediata inspección del Párroco o eclesiástico de la Junta local.

La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Habrà lección corta, pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la Historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones a la capacidad respectiva de las diferentes clases.

En los pueblos donde haya la costumbre de que los niños vayan con el Maestro a la misa parroquial de los domingos, se conservará, y donde no la hubiese, procurarán introducirla los Maestros y las Juntas locales respectivas.

Los niños que tengan la instrucción y edad competentes se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunión serán conducidos a la iglesia (cada tres meses) por el Maestro para que se confiesen, llevando también a todos los demás niños para acostumbrarlos a estos actos religiosos y evitar que queden solos en la escuela. Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el confesor, a cuya discreción y prudencia debe quedar confiado asunto de tan grave importancia.

Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperación, a cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Juntas respectivas.

Los Curas Párrocos tienen el derecho de dar repasos de doctrina y moral cristianas en las escuelas primarias una vez por semana al menos. (Ley de 1857, art. 9.º).

8.º-De las vacaciones.

Son días de vacación escolar los domingos y fiestas de guardar, desde el 24 de Diciembre hasta 1.º de Enero, ambos inclusive, los días de SS. MM. los de fiesta nacional, desde el miércoles santo hasta el martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive también, y desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto como vacación canicular.

Por costumbre tolerada son días de vacación lunes y martes de Carnaval, miércoles de Ceniza, lunes y martes de Pascua de Pentecostés y el día de la Conmemoración de los Fieles difuntos. También en muchas localidades se conserva la antigua costumbre de vacar el jueves por la tarde en las semanas que no tienen día festivo.

9.º-De los exámenes.

En todas las escuelas públicas debe celebrarse anualmente exámenes, presididos por individuos de la Junta local o provincial, si no concurre funcionario docente o autoridad de categoría superior, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento a los niños más aprovechados; estos premios consistirán en medallas de plata o cobre, libros de instrucción primaria o certificaciones honoríficas.

10.-De los métodos de enseñanza.

Los Maestros están facultados para emplear los métodos de enseñanza que crean mejores en el ejercicio de su profesión, dentro de lo que aconsejan las buenas prácticas pedagógicas. Para la enseñanza graduada que sirve de modelo está prescrito el orden cíclico, dividiendo la materia en tres grados por lo menos. (Reglamento 16 Junio, art. 107).

11.-De los libros de texto.

Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye ineludible obligación de los Maestros señalar libros de texto para la enseñanza de la doctrina cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis, la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública. (Real decreto de 26 de Octubre de 1901, artículos 7.º y 8.º).

Título II

De los estudios del magisterio.

Capítulo I

De la carrera del magisterio.

1.º-Carácter, condiciones y plan de los estudios.

Las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinados cargos u oficios públicos se denominan «profesionales». Los estudios del magisterio son, pues, una enseñanza profesional y constituyen una carrera. Actualmente se rigen por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y por el de 30 de Marzo de 1905.

Los estudios del magisterio constan de dos grados: Maestro de 1.^a enseñanza y Maestro normal.

Los estudios para Maestros de primera enseñanza durarán cuatro cursos académicos, y comprenderán las materias siguientes:

Primer curso.

Religión y Moral.-Lectura y Escritura.-Aritmética.-Física.- Geografía de España.- Música y Canto.-Dibujo.-Pedagogía.

Segundo curso.

Religión y Moral.-Lengua castellana.-Aritmética y Álgebra.-Química.-Geografía Universal.-Música y Canto.-Dibujo.-Pedagogía.

Tercer curso.

Nociones de Economía.-Lengua castellana.-Geometría.-Historia Natural.-Historia de España.-Francés.-Dibujo.-Prácticas de enseñanza.

Cuarto curso.

Derecho usual y Legislación escolar.-Nociones de Literatura castellana.-Geometría.- Agricultura.-Historia Universal. -Francés.-Dibujo Prácticas de enseñanza.

En las Escuelas Normales de Maestras se estudiará, además, Corte y Labores en los cursos segundo y tercero de la carrera, e Higiene doméstica en el cuarto curso, en sustitución de la enseñanza de la Agricultura.

En dichas Escuelas las Nociones de Economía serán de Economía doméstica, y parte de la enseñanza del Dibujo tendrá aplicación a las de Corte y Labores.

En las Escuelas Normales de Maestras se darán además, con carácter libre, las enseñanzas de Cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble.

Los estudios para el grado normal de Maestros durarán dos cursos académicos, distribuidos de la manera siguiente:

Estudios comunes.

Primer año.-Psicología, Lógica y Ética.-Organización escolar comparada.-Historia de la Pedagogía.-Ampliación del Francés.

Segundo año.-Religión y moral.-Teoría general de la educación.-Prácticas de educación y enseñanza.-Ampliación del Francés.

Sección de Letras.

Primer año.-Lengua castellana.-Geografía política y descriptiva.-Historia de la civilización.-Historia y teoría de las Bellas Artes.

Segundo año.-Elementos de Literatura.-Geografía política y descriptiva.-Historia de la civilización.-Historia y teoría de las Bellas Artes.

Lección de Ciencias.

Primer año.-Aritmética y Álgebra.-Física.-Química.-Historia Natural.

Segundo año.-Geometría.-Física.-Química.-Historia Natural.

Sección de Labores para el grado Normal de Maestras.

Primer año.-Corte.-Labores.

Segundo año.-Corte.-Labores.

2.º-Estudios en el extranjero.

Por Real decreto de 8 de Mayo de 1903 se dispuso que el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes concederá subvenciones y pensiones a profesores y alumnos para ampliar sus estudios en el extranjero.

Las Normales de Maestros y Maestras, disfrutarán una subvención de 3.000 pesetas anuales cada uno de dichos grupos acumuladas al haber del subvencionado, siendo de cuenta de los interesados los gastos de viaje. Se proveerán por concurso.

Los alumnos de las Normales de Maestros disfrutarán una pensión y las alumnas de las de Maestras, otra. Cada pensión será de 4.500 pesetas por año académico, que se percibirán mensualmente desde 1.º de Octubre de cada año al 30 de Septiembre siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los Interesados.

Se proveerán por oposición entre los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado o reválida superior de la enseñanza correspondiente a cada pensión.

La convocatoria de oposición se anunciará en la Gaceta por la subsecretaría del ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Los aspirantes presentarán instancia solicitándolo y una memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en el mes de Mayo ante un tribunal formado por siete jueces profesores del claustro del centro de enseñanza correspondiente de Madrid, nombrados por el ministerio, a propuesta del mismo claustro, formulada una voz que se publique en la Gaceta la convocatoria de oposición.

Los ejercicios de la oposición serán tres y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción a libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo será la explicación y desarrollo de la memoria presentada; y el tercero consistirá en la contestación a las observaciones que sobre la memoria y las materias relacionadas con la misma formula el tribunal.

La propuesta será unipersonal y por mayoría absoluta de cuatro votos, y se remitirá al ministerio antes de 1.º de Julio.

Terminada la pensión, los interesados presentarán al claustro de profesores respectivo de Madrid una memoria referente a los trabajos que hayan efectuado en el extranjero. El claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la Gaceta las conclusiones.

La aprobación de la memoria dará derecho siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores al nombramiento del pensionado para el cargo de auxiliar sustituto personal del profesor de un centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza, y de igual materia a la que haya sido objeto de la pensión.

Estos cargos auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como profesores numerarios haya en cada centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho: primero, a percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente a las plazas de auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo centro docente a que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, a concurrir a las oposiciones del turno de auxiliares de las cátedras numerarias del profesorado del mismo grado de enseñanza a que pertenezcan.

Capítulo II

Del modo de hacer los estudios.

1.º-Donde deben hacerse los estudios.

Los estudios del Magisterio solo pueden hacerse en las Escuelas normales. Todas las Escuelas normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán todas la misma categoría y no podrán conferir más que un título, que será el de Maestro de primera enseñanza.

Las de Madrid podrán otorgar además el título de Maestro o Maestra de primera enseñanza Normal.

2.º-Ingreso en la carrera.

Para matricularse en las Escuelas Normales, así lo de Maestros como de Maestras, se requiere tener la edad de quince años cumplidos y ser aprobado en el examen de ingreso.

Este examen constará de un ejercicio escrito y de otro oral sobre Doctrina cristiana e Historia Sagrada, lectura y las demás enseñanzas obligatorias de las Escuelas primarias.

Para matricularse en el grado normal es preciso tener aprobada la reválida de Maestro de primera enseñanza o de Maestro de primera enseñanza superior.

A la instancia en que se solicite el examen de ingreso en la Escuela Normal, se deberá acompañar la certificación de la partida de nacimiento, la cédula de vecindad y la certificación de estar revacunado, si se hubiere de seguir por oficial la carrera del magisterio. (Real Orden 27 Agosto 1904).

3.º-Exámenes de fin de curso y reválidas.

Los alumnos de enseñanza oficial en las Escuelas normales son examinados en los días 20 a 31 de Mayo por el Catedrático de cada asignatura en la forma que a propuesta de éste haya acordado el Claustro.

Terminados los exámenes de cada día se hace pública la calificación por medio de un acta debidamente autorizada, y examinados todos los alumnos oficiales en 31 de Mayo se forma una lista general de los alumnos aprobados por orden de mérito relativo y otra de los alumnos suspensos que deban sufrir examen en las convocatorias de Septiembre en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se exponen al público firmadas por el Catedrático y refrendadas por el Secretario del establecimiento docente.

Para asegurar la equidad en la adjudicación de las notas de sobresaliente y notable no se conceden ni hacen públicas en las actas de calificaciones hasta después de haber sido examinados y juzgados en su mérito relativo todos los alumnos de la misma clase de enseñanza en cada asignatura.

Los alumnos oficiales que sin causa justificada no se presentasen a examen en el mes de Mayo pueden hacerlo en el de Septiembre en las mismas condiciones que los de su clase que hubieran sido suspensos; a tal fin, terminados los exámenes de alumnos oficiales en Mayo se forman listas por asignaturas de los no presentados en los exámenes ordinarios.

Los alumnos no oficiales de las Escuelas normales pueden sufrir exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes pueden examinarse de nuevo en Septiembre. Los que dejen de presentarse a examen en Junio pueden también hacerlo en el de Septiembre.

Los días feriados, que lo sean en la capital donde radique el establecimiento oficial, no son hábiles para examinar alumnos de la enseñanza no oficial, por si con motivo de la concurrencia extraordinaria en tales días hallaren aquéllos dificultades para trasladarse o alojarse.

En las asignaturas divididas en dos o más años los alumnos oficiales deben ser examinados por cursos y los no oficiales pueden hacerlo por asignaturas completas o por cursos, según lo soliciten al hacer la matrícula.

Los exámenes en Junio y Septiembre de alumnos no oficiales y de alumnos oficiales en Septiembre se verifican en la forma siguiente:

Reunido el tribunal se llama a un grupo de examinandos y el Secretario saca a la suerte dos lecciones del programa de la asignatura para que cada alumno escoja una de ellas, a la cual ha de contestar por escrito.

El Secretario dicta estas dos lecciones a los examinandos, los cuales quedan incomunicados a presencia de los Catedráticos que compongan el tribunal durante una hora, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí ni consultar libros, apuntes ni

papeles. Una vez escrita la contestación cada alumno la firma y a continuación el Secretario del tribunal consigna la calificación obtenida.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contesta oralmente a las preguntas que el tribunal hace, sin sacarlas a la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y, por último, hace el ejercicio práctico sobre traducción, análisis o examen de objetos o resolución de problemas y casos o ejecución de labores y trabajos que el tribunal proponga.

Los alumnos oficiales aprueban las asignaturas de Dibujo y Gimnasia sin examen, por certificados de asistencia y aprovechamiento expedidos al fin de cada curso por los respectivos Profesores oficiales.

Los alumnos no oficiales aprueban el Dibujo presentando sus trabajos y ejecutando parte de ellos ante el tribunal calificador, y la Gimnasia por medio de certificados visados por el Profesor de la asignatura en el Instituto respectivo.

Los ejercicios de reválida en las Escuelas normales son: uno escrito, otro oral y otro que consiste en la práctica profesional de explicar una lección.

Sección segunda

De los establecimientos de enseñanza.

Título primero

De las escuelas públicas de primera enseñanza.

Capítulo I

Concepto y clasificación.

1.º-Definición y clasificación legales.

Rige en la materia la ley de Instrucción pública de 1853 y el Real Decreto de 19 de Febrero de 1904, el de 22 de Marzo de 1905 y el Reglamento de 16 de Junio del mismo año.

Los establecimientos de enseñanza en todas sus jerarquías pueden ser públicos y privados.

Se consideran como escuelas públicas las sostenidas con fondos del Estado, las provincias o los municipios y las de patronatos, obras pías o fundaciones docentes. (R. D. 19 Febrero 1904, art. 2.).

Las escuelas públicas se clasifican del modo siguiente: 1.º Escuelas de párvulos.-2.º Escuelas elementales, completas o incompletas.-3.º Escuelas superiores. (Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, art. 2.º).

Son de párvulos aquellas en que se da esta enseñanza de que ya hablamos. Elementales completas, aquellas cuyo programa comprende íntegro el de estudios de la primera enseñanza. Elementales incompletas, las que no lo comprenden, limitándose por lo común a Lectura, Escritura, Aritmética y Doctrina cristiana. Superiores, aquellas cuyo programa más amplio que el de las anteriores sirve de estudio preparatorio para los de segunda enseñanza.

2.º-Clasificación doctrinal.

Doctrinalmente las escuelas pueden clasificarse.

Según las circunstancias de los educandos:

1.º Por el sexo: en escuelas de niños, de niñas y de asistencia mixta.

2.º Por la edad: de párvulos, de niños y de adultos.

3.º Por anomalía física: de sordomudos y de ciegos.

Según circunstancias de su creación, establecimiento y funciones:

1.º Por los fondos con que se sostienen: públicas, privadas, de patronato, de beneficencia, de penales, de fábricas y talleres.

2.º Por el lugar: urbanas y rurales.

3.º Por la duración del período escolar: permanentes y temporales.

4.º Por la manera de funcionar: fijas y ambulantes.

5.º Por la extensión del programa escolar: de párvulos, elementales incompletas, elementales completas y superiores.

6.º Por el método educativo: unitarias y graduadas.

Capítulo II

De su número, construcción y sostenimiento.

1.º Su número.

El número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar a 30.000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.º del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero a las capitales de provincia y a las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Los Maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos a que se les destino, sin derecho a otra retribución por parte del Estado, que la correspondiente a su categoría.

En los distritos escolares de población inferior a 600 almas habrá, por lo menos, un Maestro o una Maestra, en los de 600 a 2.000, un Maestro y una Maestra, y en los de mayor número de habitantes, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán para los efectos del párrafo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos; pero en ningún caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior a la tercera parte del total que corresponda a la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 a 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y a los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904. (Reglamento 16 Junio 1905. Arts. 3.º, 4.º, 8.º y 10.º).

2.º-Escuelas de adultos.

Es obligatorio el establecimiento de escuelas nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes. En los distritos escolares de

menor vecindario se establecerá o no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población. En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará a cargo de los Municipios que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por esto concepto.

Las juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes de los del Ministerio de Instrucción pública en donde haya mobiliario acomodado a los alumnos de dichas escuelas.

Para ser nombrado Maestro de adultos es indispensable estar en posesión del título de Maestro de 1.^a enseñanza.

Las Juntas locales podrán nombrar Maestros de las escuelas de adultos, siendo conveniente que prefieran para esta labor a los Maestros que se ofrezcan a no desempeñar otro cargo de enseñanza durante el día.

En los distritos escolares en que haya seis Maestros, o más, de Escuela pública graduada, las Juntas locales, aprovechando la ventaja de la enseñanza graduada en las escuelas diurnas, podrá destinar a las de adultos hasta la cuarta parte de dichos funcionarios, sin otra retribución que el sueldo correspondiente a su categoría.

Las gratificaciones anuales de los Maestros de adultos que no figuren en escalafón, no serán menores de 250 pesetas anuales, y deberán ser mayores en los distritos escolares que pasen de 10.000 habitantes.

En los distritos escolares donde las Juntas de primera enseñanza destinen parte de los Maestros de la población al servicio especial de las Escuelas de adultos, darán la preferencia a los de menos categoría, y entre los demás a los que a juicio de dicha Junta tengan mejores condiciones para el cargo.

En los distritos escolares donde pueda organizarse la enseñanza nocturna, con independencia del personal docente de las Escuelas diurnas, el cargo de Maestros de adultos será incompatible con cualquier otro cargo de enseñanza pública o privada.

Todas las Escuelas de adultos han de ser necesariamente nocturnas.

La duración del curso en las escuelas de adultos será la misma que en las demás Escuelas de primera enseñanza. La duración de las sesiones de las Escuelas de adultos será de dos horas si el Maestro tiene a su cargo otra sesión escolar. Cuando el Maestro desempeñe solamente Escuela de adultos, las sesiones de esta Escuela no durarán nunca menos de tres horas.

La matrícula de las Escuelas de adultos será absolutamente gratuita, y estará siempre a cargo de los Maestros de las mismas. Para matricularse en las Escuelas de adultos, es preciso haber cumplido trece años de edad. En las escuelas de adultos se procurará graduar

la enseñanza, siguiendo en lo posible las prescripciones que este reglamento contiene respecto al asunto para las Escuelas de niños.

La dotación para luz, limpieza y material de las Escuelas de adultos en los distritos escolares que pasan de 10.000 almas, no será inferior a 150 pesetas anuales ni a 125 en los distritos escolares de menor población. (Reglamento 16 de Junio 1905, artículos 112 a 124).

3.º-Sordomudos y ciegos.

Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya, por lo menos, una escuela de esta clase en cada distrito universitario y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educación de aquellos desgraciados.

2.º-Centros obligados a dar enseñanza elemental.

En toda escuela normal debe darse hora y media de enseñanza gratuita y nocturna para adultos y niños dedicados al trabajo, y en toda localidad donde haya escuelas completas los Maestros que las desempeñen quedan obligados a dar clase nocturna de enseñanza para adultos.

Los patronos o entidades sociales de fábricas, explotaciones y talleres que cuenten con 150 operarios o más, deben costear una Escuela elemental completa, desempeñada por persona competente para que en ella puedan instruirse los obreros menores de diez y ocho años.

Los establecimientos de beneficencia y los penales están también dotados de escuelas elementales.

5.º-Locales para escuelas.

Rigen en esta materia el R. D. de 20 de Septiembre de 1904, el de 28 de Abril de 1805, y la Instrucción técnico-higiénica de la misma fecha.

La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados a escuelas públicas estará a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias según su destino.

1.º Las escuelas de párvulos contarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el asco. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo,

para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala o salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los necesarios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

8.º Las escuelas graduadas constarán de todas dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquellas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes a las enseñanzas elemental y superior la biblioteca y el museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas a las normales, elementales o superiores, habrá además, un taller de trabajos manuales.

Las escuelas de párvulos, elementales o superiores y graduadas, tendrán, además, jardín siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

6.º-Habitación para el maestro.

Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas u otras causas justificadas. En tales casos la entrada a aquella será independiente de la de los alumnos de la escuela.

7.º-Condición de los locales.

Las salas de escuela no serán capaces para más de 60 alumnos cada una, con un mínimo de 1,25 metros cuadrados, 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

El patio será de 4 metros cúbicos por alumno, por lo menos; y la galería o patio cubierto igual a la sala de clase o mayor.

Su orientación será la más sana, según el país: se observarán todas las reglas de higiene. Las ventanas capaces para una ventilación y luz abundantes; ésta vendrá de izquierda a derecha; y se procurará que no establezcan comunicación entre las salas y la calle. Si es posible, la escuela será edificio aislado. Nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

8.º-Subvenciones del Estado.

El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino a facilitar subvenciones, en la forma que se determina, a los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, a la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior a 500 habitaciones.

En los pueblos que carezcan de locales destinados a Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto a cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximun de estas subvenciones será concedido solamente a pueblos o Municipios que no lleguen a 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan a construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 a ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada a los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, a los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes a los que excedan del 40 por 100 siempre dentro de las condiciones de los párrafos anteriores. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

- 1.^a A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados a Escuelas.
- 2.^a A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.
- 3.^a A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados a consignar en el primer presupuesto que envíen a la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas, que, unidas a las que el Estado les otorga, han de aplicarse a la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

A todo Ayuntamiento que deje pasar un año contado desde la fecha del Real decreto de concisión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acodará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados a remitir a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, o, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

9.º-Sostenimiento de las escuelas.

Las obligaciones de personal y material de instrucción primaria, excepción de las correspondientes a las Provincias Vascongadas y Navarra son satisfechas por el Tesoro, con cargo al presupuesto de gastos del Estado.

Por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 quedó suprimida la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer, recargo sobre contribución de inmuebles, cultivo, y ganadería y se estableció un recargo de 16 por 100 sobre la expresada contribución.

La diferencia en más o menos para cada Ayuntamiento entre el importe del mencionado recargo sobre el cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza consignado en el presupuesto municipal, se disminuye o aumenta respectivamente a su cupo de consumos para el Estado.

Los aumentos que la reorganización de la primera enseñanza por Real Decreto de 22 de Marzo de 1905 ocasiona sobre el curso de 1901, se abonarán por el Estado, a título de subvención.

Título II

De las escuelas normales de Maestros.

Capítulo I

De las escuelas normales.

1.º-Noticia histórica.

La primera enseñanza se transmite a los niños por mediación de un personal convenientemente preparado al efecto y al cual se denomina por antonomasia Maestros.

Los centros docentes en que se instruye y dispone este personal y los que le disciernen el título académico que acredita oficialmente su aptitud se llaman Escuelas normales.

El plan de 21 de Julio de 1838 y la orden de la Regencia provisional de 13 de Diciembre de 1840 proveyeron a la creación de Escuelas normales en cada provincia, y por el art. 12 del primero al establecimiento de una Escuela normal central en Madrid.

En 15 de Octubre de 1843 se publicó el Reglamento orgánico de estos centros, rigiendo hasta 1849. Fue disminuido su número y reorganizadas las escuelas por Real decreto de 23 de Septiembre de 1847 y circular de la Dirección de Instrucción pública de 3 de Marzo de 1848. En circular de la misma Dirección, fecha 29 de Agosto de 1848, se pidió a los Jefes políticos informe fundado respecto de la utilidad de la escuela respectiva, y como consecuencia de estos informes se dictó el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, por el que se redujo a 30 el número de las Escuelas normales y fue creada la Inspección especial de las Escuelas de primera enseñanza. En 15 de Mayo del mismo año se publicó el reglamento para la ejecución de este decreto.

La ley de Instrucción pública de 1857 ordenó el establecimiento de una Escuela normal en cada provincia, con vida independiente entre sí e independiente de los Institutos de segunda enseñanza, según se declaró en las órdenes de la Dirección general, fecha 8 de Febrero y 12 de Julio de 1861, confirmadas por Real orden de 19 de Febrero de 1862 y reproducidas por la Dirección en otra orden de 26 de Junio de 1863. Por Real decreto de 9 de Octubre de 1866 volvieron a ser reducidas en número y reorganizadas.

La ley de 10 de Junio de 1868 las suprimió todas; según esta ley, los estudios teóricos de los Maestros de instrucción primaria deberían hacerse en los establecimientos de segunda enseñanza autorizados y las prácticas en las escuelas modelo, pero el decreto ley de 14 de Octubre del mismo año las restableció. El decreto ley de 29 de Octubre, también del mismo año, las restituyó al régimen de la ley de 1857. Y la orden de 26 de Agosto de 1876 las colocó bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades.

Con posterioridad han experimentado reformas secundarias, excepción hecha de la contenida en el Real decreto de 6 de Julio de 1900 y reglas para su adaptación de 26 de los

mismos mes y año, hasta el decreto de 17 de Agosto de 1901, ya modificado, por el que se declaró que las escuelas elementales y superiores de Maestras y las superiores de Maestros forman parte de los Institutos generales y técnicos, conservando su unidad orgánica. La clase de Maestros normales quedó suprimida, estableciendo que en adelante sólo se distinguirán en la carrera del magisterio de primera enseñanza dos grados: el elemental y el superior.

Con posterioridad se han dictado los Reales de decretos de 21 de Septiembre de 1902 y 24 de Septiembre de 1903 y, finalmente, el de 30 de Marzo de 1905, que es el que rige, pero cuya aplicación depende del próximo presupuesto y respecto del cual hay fundadas razones que antes que aplicado se dejará sin efecto, subsistiendo la anterior organización.

2.º-Grados y organización.

Hasta el Decreto de 30 de Marzo de 1905 las Escuelas normales se dividían en dos grandes grupos: unas para Maestros y las otras para Maestras.

Cada uno de estos grupos se subdividía en tres grados: central, superiores y elementales.

La Escuela central de Maestros y la de Maestras se hallaban establecidas en Madrid.

Las superiores de Maestros en la capital de cada distrito universitario y en Alicante, Burgos, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo.

Las elementales de Maestros en los Institutos generales y técnicos de capitales donde no haya escuela superior y en las Palmas (Canarias).

Las superiores de Maestras en las capitales de distrito universitario y en Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Córdoba, Coruña, Málaga, Palencia, Palma de Mallorca, Teruel y Toledo.

Elementales de Maestras en Ávila, Baleares, Cuenca, Cádiz, Canarias, Castellón, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Murcia, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria y Zamora.

Dicho decreto, como antes se dijo, dispone: que todas las escuelas normales tengan igual categoría (art. 1.º); que se supriman los estudios del magisterio en los Institutos generales y técnicos (artículo 42); que se cree una Escuela Normal de Maestros en las islas Canarias; otra en las Baleares; y que se eleve de Categoría la de Maestras de Canarias (art. 44); y, finalmente, que se incluyan en el próximo presupuesto las Escuelas Normales Superiores que figuran en el vigente de 1905.

3.º-Provisión de cátedras en las Normales.

Las vacantes de Profesora o Profesor numerario de las Escuelas Normales superiores, se proveerán:

1.º Por concurso de traslado.

2.º Por concurso de ascenso.

Las vacantes de profesores del grado elemental se proveerán:

1.º Por concurso de traslado.

2.º Por oposición entre auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

Y 3.º Por oposición libre.

Los que por especiales disposiciones tengan reconocido derecho a ser nombrados Profesores de Escuelas normales, elementales o superiores, deberán solicitar las vacantes antes que sean anunciadas para su provisión, por cualquiera de los medios antes dichos; y una vez nombrados, si no aceptaran, se entenderá que renuncian para lo sucesivo al derecho que tienen.

Las plazas de auxiliares se proveerán por oposición. (Real decreto 24 Septiembre 1903, arts. 11 a 13).

Capítulo II

Escuelas agregadas a las normales.

1.º-Escuelas graduadas.

Por Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 fueron creadas en España, como anejas a las normales, Escuelas graduadas, que tienen hoy el carácter de superiores. (Real orden 22 Febrero 1904). Se rigen por el reglamento de 29 de Agosto de 1899.

Escuelas graduadas de primera enseñanza son un conjunto de varias escuelas progresivamente distintas con relación a los diversos adelantos de los alumnos y a la extensión de los programas. El fin a que responden es el de educar gran número de alumnos distribuidos en secciones, realizando la labor educativa simultáneamente, pero con independencia en cada grupo y cada uno de ellos bajo la dirección de un solo Profesor.

2.º-Su personal docente.

El personal docente de las escuelas graduadas está compuesto de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones tenga la escuela.

El Regente tiene a su cargo la organización e inspección de la enseñanza en toda la escuela redacción de programas, textos, admisión y matrícula de alumnos, distribución en secciones y toda la parte directiva de la labor escolar, y además le está encomendado todo el aspecto económico del establecimiento.

Los Auxiliares tienen a su cargo la organización de las secciones puestas a su respectivo cuidado, aunque limitada su iniciativa por la organización general de la escuela.

3.º-Régimen de estas escuelas.

El reglamento ya citado previene: las secciones de la escuela no serán menos de tres; en las graduadas de niños se establecerán, además, una o dos secciones de escuela nocturna para adultos, y en las de niñas, una o dos de escuelas dominicales para adultas; las secciones se instalarán, a ser posible, en el edificio de las escuelas normales y en salas independientes que se comuniquen entre sí, y, cuando esto no fuera posible, se hará su instalación fuera del edificio, procurando la mayor proximidad de las secciones; en todas ellas, sin excluir las de adultos y dominicales, se darán las enseñanzas de las Escuelas superiores en orden cíclico o cíclico y concéntrico, a juicio del Regente; se establecerán en ellas con carácter obligatorio los trabajos manuales, la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones, y una vez a la semana por lo menos en cada sección la práctica de paseos y excursiones escolares; se dará preferencia en la escritura a la letra vertical española; el sistema preferente de enseñanza será el mixto del individual y el simultáneo, quedando al arbitrio del Regente el establecer horas diferentes de entrada para los niños y niñas de las diversas secciones, sin disminuir el tiempo reglamentario del trabajo escolar; el Director o Directora de las normales tienen facultad para establecer, de acuerdo con los Regentes, la sesión única diaria en una de las secciones. La matrícula de alumnos para estas escuelas puede hacerse en todo tiempo, excepto en período de vacaciones. Los alumnos de cada sección no pueden pasar de 60.

4.º-Prácticas de los normalistas.

Los alumnos de las Escuelas normales están obligados por dicho reglamento a hacer sus ejercicios de práctica pedagógica en estas Escuelas graduales, que han venido a sustituir a las antiguas Escuelas prácticas.

Los normalistas en esos ejercicios estarán sujetos a la inmediata dirección de los Auxiliares encargados de las secciones, y antes de que comiencen a practicarlos presentarán un programa de las lecciones cuya explicación les hubiere sido confiada y una sumaria exposición de la manera de realizarlo.

5.º-Escuela normal de párvulos.

A la Escuela normal de maestros de Madrid está agregada una normal de párvulos fundada para ensayar en ella la institución de enseñanza de Federico Froebel denominada Jardines de la infancia.

Esta escuela se rige por el reglamento de 23 de Noviembre de 1878.

Título III

Instituciones complementarias de las escuelas de primera enseñanza.

Capítulo único

1.º-Cuáles son.

La tarea educadora de la escuela es completada por otras instituciones establecidas con ese fin.

Las principales son:

Colonias escolares de vacaciones, paseos y excursiones, exposiciones y bibliotecas escolares, Museo de Instrucción primaria, conferencias y asambleas pedagógicas.

2.º- Colonias escolares.

Fueron iniciadas por el Museo de Instrucción primaria de Madrid en 1887; lo imitaron la Sociedad de Amigos del País de Barcelona y otras Sociedades.

El Gobierno ha dictado la Real orden de 20 de Julio de 1892 y orden de la Dirección de Instrucción pública de 15 de Febrero de 1894 para fomentarlas.

3.º-Paseos y excursiones.

Consisten en la visita colectiva de fábricas, museos, talleres, centros de enseñanza y, en general, aquellos lugares que lo merezcan a juicio del Maestro y en atención a los fines docentes que se persigue.

Las escuelas de Madrid comenzaron a practicarlos en 1885. El Real decreto de 7 de Septiembre de 1901, art. 5.º, ordena para las poblaciones donde haya museos que «los Profesores y Profesoras de instrucción primaria deberán visitarlos con sus alumnos dos veces por lo menos durante cada curso.»

4.º-Bibliotecas escolares.

En 1847 fueron creadas las bibliotecas escolares. En 1849 se recomendó a los Inspectores de Instrucción pública su instalación. Pero hasta 1869 no se logró el propósito. En esta fecha se dispuso que en todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se estableciera una biblioteca a cargo del respectivo Maestro, y cuando no fuese posible en el local de la escuela, instalando los libros en la Casa-Ayuntamiento u otro sitio apropiado, acuerdo el Alcalde y el Maestro.

En todos los edificios que se construyan para escuelas habrá un sitio para biblioteca.

5.º-Museo de Instrucción primaria.

Se designa hoy oficialmente «Museo Pedagógico». Fue creado por Real decreto de 6 de Mayo de 1882 y se rige por el reglamento de 8 de Julio de 1882. Se halla instalado en un local contiguo a la Escuela central de Maestros de Madrid.

Comprende:

1.º Modelos, proyectos, planos y dibujos de establecimientos españoles y extranjeros destinados a la primera enseñanza general y especial.

2.º Ejemplares del mobiliario y menaje adoptados y que se adoptan en los mismos establecimientos.

3.º Material científico de esas enseñanzas.

4.º Colecciones de objetos empleados en las lecciones de cosas, dones de Froebel, etc.

5.º Una biblioteca de instrucción primaria.

El Museo está, además, obligado a organizar conferencias públicas.

Título IV

De los establecimientos de enseñanza superior y especial.

Capítulo único

1.º-Universidades.

Los establecimientos de enseñanza superiores en grado son las Universidades. En España hay establecidas diez, que en otra lección hemos enumerado.

Los estudios que en ellas se realizan se agrupan en Facultades. Estas son cinco: Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias y Filosofía y Letras. Cada Facultad termina con el título de Licenciado en la misma. La ampliación de esos estudios comprende un nuevo período que recibe el nombre de Doctorado y termina con la obtención del título de Doctor en la Facultad correspondiente.

La Facultad de Derecho se estudia en las diez Universidades. La de Medicina en todas menos en la de Oviedo. La de Farmacia en Madrid, Barcelona, Santiago y Granada. Las de Ciencias y de Filosofía y Letras en Madrid, Barcelona, Salamanca, Sevilla, Zaragoza y Granada.

El doctorado de dichas Facultades no se estudia oficialmente, y, por tanto, no se confiere más que en la Universidad Central, o sea la de Madrid.

2.º-Institutos general es y técnicos.

Los Institutos de segunda enseñanza fueron reorganizados por decreto de 16 de Agosto de 1901 con la denominación de Institutos generales y técnicos.

Existen los siguientes establecimientos docentes de esta índole:

En el distrito universitario de Madrid: los de Madrid, que tiene dos, el de San Isidro y el del Cardenal Cisneros; Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

En el de Barcelona: Barcelona, Lérida, Tarragona, Reus, Figueras, Palma de Mallorca y Mahón.

En el de Granada: Granada, Almería, Jaén, Málaga y Baeza.

En el de Oviedo: Oviedo, León y Gijón.

En el de Salamanca: Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

En el de Santiago: Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

En el de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Cabra, Jerez y Santa Cruz de Tenerife.

En el de Valencia: Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

En el de Valladolid: Valladolid, Vitoria, Bilbao, San Sebastián, Burgos, Palencia y Santander.

En el de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Logroño, Pamplona, Soria y Teruel.

En estos Institutos se daban las siguientes enseñanzas conforme al Real decreto citado:
1.º Estudios generales del grado de Bachiller.-2.º Estudios elementales y superiores del magisterio de primera enseñanza.-3.º Estudios elementales de Agricultura.-4.º Estudios elementales de industrias (separados de los Institutos por Real decreto de Septiembre de 1.903).-5.º Estudios elementales de comercio (ídem por Real decreto de Agosto de 1903).-6.º Estudios de Bellas Artes.-7.º Enseñanzas nocturnas para obreros.

3.º-Escuelas especiales.

Además de los establecimientos de enseñanza de que ya se ha hablado, existen escuelas de estudios especiales, entre las que merecen ser enumeradas las siguientes:

Escuelas de Ingenieros industriales: establecidas en Madrid, que es la Central, en Barcelona y en Bilbao.

Escuelas superiores de industrias: establecidas en Madrid, Alcoy, Béjar, Gijón, Cartagena, Las Palmas, Tarrasa, Vigo y Villanueva y Geltrú. Estas escuelas comprenden las siguientes enseñanzas: mecánicos, electricistas, metalurgistas, ensayadores, químicos y aparejadores. Escuelas elementales de industrias, Escuelas de industrias artísticas, Escuelas superiores de estudios de comercio: establecidas en Alicante, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Coruña, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia.

Los estudios elementales de industrias y los de Comercio, que en 1901 fueron incorporados a los Institutos generales y técnicos, han sido segregados de éstos, pasando los primeros a las Escuelas de Artes o Industrias y los segundos a las Escuelas de Comercio.

Hay, finalmente, escuelas de Veterinaria; Pintura; Escultura y Grabado; Arquitectura; Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Minas, Montes; Agrónomos; Música y Declamación.

Sección tercera

Del personal docente título primero.

Título I

De los Maestros de primera enseñanza.

Capítulo único

1.º-Condición de aptitud en los Maestros.

El conjunto de aquéllas personas que con carácter técnico y en virtud de un título profesional tienen a su cargo la enseñanza en los establecimientos oficiales reciben el nombre de profesorado. Los Maestros de escuela constituyen, pues, el profesorado de la primera enseñanza.

Para ejercer el profesorado se requiere ser español, contar veintiún años cumplidos, justificar buena conducta moral y religiosa y tener el título correspondiente.

No pueden ejercer el profesorado los que padecen enfermedad o defecto físico que les imposibilite para la enseñanza, ni los que sean condenados a penas aflictivas o a penas que lleven consigo la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. (Ley de 1857 y Reglamento de 26 de Octubre de 1901 y R. D. de 24 de Septiembre de 1903).

El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para desempeñar Escuelas públicas de cualquier categoría que sean, y el del grado normal le da igualmente para ejercer el Profesorado de Escuelas Normales en la Sección respectiva, y para desempeñar los cargos de Inspector de primera enseñanza y Regente de Escuela práctica. (R. D. 30 de Marzo 1905, art. 3.º).

Hasta tanto que no haya Maestros de primera enseñanza normal, con arreglo al nuevo plan de estudios, todas las plazas de Profesores de Escuelas Normales se proveerán por oposición, pudiendo tomar parte en ellas los Maestros de primera enseñanza normal y los de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Los Maestros de primera enseñanza normal que obtengan sus títulos con arreglo al nuevo plan de estudios, ingresarán, mediante pruebas de aptitud que determinará el reglamento, en un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes en la forma que el mismo reglamento establezca. (Disposiciones transitorias, 3.º).

Los títulos de Maestro expedidos por los correspondientes centros oficiales españoles tienen validez en la República de Colombia, cumpliendo los requisitos que determina el tratado de 23 de Enero de 1904.

2.º-Certificados de aptitud.

El párrafo 2.º del art. 42 del R. D. de 30 de Marzo de 1905, suprime los antiguos certificados de aptitud y de aptitud pedagógica.

3.º-Compatibilidades.

El cargo de Maestro de primera enseñanza es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma e incompatible con todo otro empleo o destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes,

previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

4.º-Dotación legal.

El sueldo de los Maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

Pesetas	
Primera categoría	3.000
Segunda ídem	2.750
Tercera ídem	2.500
Cuarta ídem	2.100
Quinta ídem	1.750
Sexta ídem	1.400
Séptima ídem	1.100
Octava ídem	1.000

En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, a medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho a habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación a cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro, y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula. (Real decreto 22 Marzo 1905, arts. 2.º a 5.º).

Estas clasificaciones y dotaciones que habían de regir desde el presupuesto de 1906, han sido suspendidas antes que aplicadas, restableciéndose las anteriores, o sean las siguientes:

Escuelas incompletas.-Pueblos menores de 400 habitantes, 500 pesetas; de 400 a 500 habitantes, 550 pesetas.

Escuelas de párvulos y elementales.-Pueblos de 500 a 1.000 habitantes, 625 pesetas; de 1.000 a 3.000 habitantes, 825 pesetas; de 3.000 a 10.000 habitantes, 1.100 pesetas; de 10.000 a 20.000 habitantes, 1.375 pesetas; de 20.000 a 40.000 habitantes, 1.650 pesetas; de 40.000 habitantes en adelante, 2.000 pesetas.

Escuelas superiores.-250 pesetas sobre la dotación de cada grado respectivo de las escuelas elementales.

Escuelas de Madrid.-Las superiores, 3.000 pesetas, y las de párvulos y elementales, 2.750 pesetas.

Además, los Maestros tienen derecho a habitación docente y capaz para sí; para su familia, retribuciones de los niños que puedan pagarlas y aumento gradual del sueldo.

Los sustitutos de las escuelas públicas disfrutan la mitad del sueldo correspondiente a la plaza y las retribuciones legales, si ésta es de Maestro o Maestra de primera enseñanza.

Los Maestros interinos tienen, además, derecho a la casa correspondiente al propietario y a las retribuciones legales.

5.º-Inamovilidad.

Los Maestros de Escuela pública, lo mismo que los Profesores de los demás órdenes de la enseñanza oficial, no pueden ser separados del cargo a no ser por sentencia judicial que los inhabilite para el ejercicio del mismo o por medio de expediente gubernativo, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo de Instrucción pública, en el cual se pruebe que el Maestro ha faltado a los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas o es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado. El cargo de Director de Escuela Normal es amovible. (Real orden 11 Abril 1904).

6.º-Ejercicio del cargo.

La toma de posesión del cargo, se hará constar que habrá de hacerse en el plazo de cuarenta y cinco días a contar desde la fecha del nombramiento si se desempeña escuela o cargo público, y de treinta si no por medio de una certificación extendida en el título administrativo por el Secretario de la Junta local y visada por el Presidente de la misma.

Si el Maestro o Auxiliar contrajese enfermedad que le imposibilite para el cargo, el Rector del distrito universitario lo puede declarar en observación por cuatro meses; al cabo de ellos podrá prolongar la observación por otros cuatro meses, si lo creyera necesario. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase a estado de observación.

La renuncia del cargo antes de llevar diez años de servicios lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en la carrera, excepto cuando la renuncia se hace para pasar a servir otra Escuela pública. Después de diez años de servicios la renuncia lleva consigo también la pérdida de los derechos adquiridos si no se pasa a servir otro cargo público.

Si el Maestro se ausenta del punto de su residencia sin la correspondiente autorización, se entiende que renuncia a su destino.

El cese se hace constar por una certificación análoga a la que acredite la toma de posesión.

7.º-Formación de escalafones.

Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que, por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán a la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

Apellidos y nombres.

Fecha de nacimiento.

Pueblo y provincia de naturaleza.

Títulos profesionales y académicos.

Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.

Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.

Mayor sueldo legal disfrutado o reconocido.

Observaciones.

En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

La declaración a que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo a modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

La remisión de los datos a que se refiere el artículo 14 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

También deberán remitir estos datos a la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en

él, con arreglo a las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción a las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente, con las de las Maestras.

Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el Boletín oficial, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el Boletín oficial el estado con las rectificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicación del estado a que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de un plazo de quince días, a contar desde la fecha de la segunda publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá a la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción a las prescripciones del reglamento, y se publicarán en la Gaceta de Madrid, dando un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará a cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción públicas y Bellas Artes. (Reglamento 16 Junio 1905, arts. 14 a 24.)

8.º-Distintivo.

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas deben emplear como distintivo, en las solemnidades y actos oficiales a que concurran, una medalla de plata, en cuyo anverso irá grabado el escudo nacional adoptado para la moneda, y alrededor «Alfonso XIII - Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; -y en el reverso, en el centro, las palabras Venite ad me, y alrededor Magisterio de primera enseñanza» cuya medalla suspendida de un cordón de seda amarillo y rojo, se usará colgada del cuello.

Título II

Provisión de Escuelas y permutas.

Capítulo I

Provisión de escuelas en general.

1.º-Cuando se consideran vacantes.

Las escuelas y auxiliarías se considerarán vacantes cuando carecieren de Maestro o Auxiliar propietario por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino o falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

El nombramiento a su instancia, por traslación, concurso u oposición de Catedrático, Profesor auxiliar, Ayudante, Regente o Maestro de cualquier otra clase de enseñanza, implicará por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo, dependiente del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que desempeñara el nombrado en aquella fecha, haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviese el interesado, (Real Decreto 31 Julio de 1904, art. 1.º).

2.º-Notificación de vacantes.

Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de Escuela, el nombre y apellidos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Las Escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisionalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el

nombramiento del Maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad. (Reglamento 16 Junio 1905, artículos 97 y 98).

3.º-Autoridades a quienes corresponde la provisión.

Toda vacante de Escuela y Auxiliaría será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas corresponderá su provisión al Rectorado del distrito.

2.ª Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar a 1.500, se proveerá por las Subsecretarías del Ministerio.

3.ª Si la vacante tiene de 1.500 en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de Real orden.

Capítulo II

Provisión interina.

1.º-Cómo se solicitan las interinidades.

El nombramiento de Maestro o Auxiliar interino corresponde a la misma autoridad que en su día, conforme al artículo anterior, ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Los que aspiren a desempeñar el cargo de Maestro o Auxiliar interino lo solicitarán de la autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el magisterio y fecha en que le fue expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá a la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, o certificado de haber hecho la reválida y el depósito de los derechos correspondientes a dicho título y partida de bautismo o certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

En la instancia a que se hace referencia anteriormente expresará el interesado, con toda claridad, la provincia donde le convenga desempeñar el cargo su domicilio y la manifestación de quedar obligado a participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento interino.

2.º-Registro de aspirantes.

Tanto en el Ministerio como en los respectivos Rectorados se llevará por el negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Durante el plazo de ocho días, a contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá a la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado a la mayor brevedad posible.

3.º-Condiciones para obtener interinidades.

Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título deben ser preferidos para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas, se requiere título profesional de Maestro o Maestra y certificado de haber satisfecho los derechos del mismo; para los de párvulos sólo podrán ser nombrados Maestros que posean el título profesional o certificado que los habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas o menos bastará poseer el certificado de reválida o el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente a éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, a falta del Maestro, con veintiún años de edad podrían ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales fijadas.

4.º-Escuelas que tienen Auxiliar.

En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan auxiliares, siendo responsables de esta infracción las autoridades encargadas de dar posesión a los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiere más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo de la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello a la Junta local y a la sección, para que, comunicándolo ésta a la autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaría que aquél desempeñaba con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando a beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa habitación.

5.º-Maestros que no prestan servicio por falta de local.

Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros o Auxiliares propietarios que no presten servicio por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso a servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que a sus plazas corresponda, o a las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del magisterio.

A estos efectos las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay Maestros o Auxiliares que no presten servicio por falta de local.

6.º-Posesión y derechos de los interinos.

En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas e informes de Juntas o Patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, a fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá a nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior se anotará la causa en el registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo. No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Los interinos no tienen derecho a la sustitución personal ni a ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que están desempeñando. Tampoco lo tienen a obtener licencias sino por motivos de salud.

Capítulo III

Provisión en propiedad.

1.º-Formas de provisión.

La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro o Auxiliar, vacante en una escuela de instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes: 1.º Por oposición.-2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado o de ascenso.-Y 3.º Fuera de concurso. A estos turnos ha de unirse el de libre elección del Ministro para las Escuelas de Madrid y Barcelona, (Real Decreto 24 Octubre 1902).

Las Escuelas cuyo sueldo no llegue a 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar a 2.000 se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo a sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliarias que queden vacantes.

2.º-Plazas de nueva creación y de fundación.

Las Escuelas y Auxiliarias de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición, si su sueldo es de 825 pesetas o más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Las Escuelas de fundación particular cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión a las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así: «Se exceptúan... las Escuelas sujetas a derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme a lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley y con la aprobación de la autoridad a quien, a no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento» (183); y «cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaran, perderán, por aquella vez, el derecho de elegir, que se trasladará a la administración» (184); las en que no se hayan reservado esta facultad se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas a que se asimilan.

3.º-Registro de vacantes.

Las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro en el que anoten con exactitud y debida separación el turno a que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Dichas secciones remitirán a los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación a la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones a concursos, relación de las Escuelas y Auxiliarias vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos a que correspondan.

Capítulo IV

Provisión por oposición.

1.º-Convocatorias y sus requisitos.

Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliares en propiedad por el sistema de oposición, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la Gaceta de Madrid, las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintiún años.

Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliares que, correspondiendo al turno de oposición, hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de Enero y 1.º de Junio de cada año, según los distritos a que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Ninguna plaza anunciada por oposición podrá ser excluida de ésta, a no ser que se justifique debidamente que hubo error, si no por suspensión, reforma de la enseñanza o sentencia firme del Tribunal Contencioso-Administrativo.

2.º-Ejercicios y tribunales.

Las oposiciones a Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios, a excepción de las plazas vacantes en las islas Canarias, cuyos ejercicios tendrán lugar en La Laguna (isla de Tenerife). Las correspondientes a plazas de 2.000 o más pesetas de sueldo se verificarán en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar a ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Transcurrido el plazo de un mes, se procederá al nombramiento de tribunales en la forma que determina el decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo a la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Verificados los ejercicios con sujeción a las prescripciones del citado Real decreto y a las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo o a la Subsecretaría del Ministerio, según la autoridad a que corresponda hacer los nombramientos.

3.º-Derecho de los opositores.

El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara a posesionarse, dentro del plazo legal, de la Escuela para que se le hubiere nombrado, se entenderá que renuncia a la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que, habiendo sido aprobados, no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento a favor del primero y la aprobación de los segundos.

4.º-Escuelas de patronato.

Cuando entre las plazas anunciadas a oposición figuren algunas de fundación particular cuyo fundador se hubiere reservado la facultad de nombrar, ésta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el tribunal, para lo cual el fundador o sus representantes se presentarán en la sesión a que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, para proceder a dicho nombramiento o designación, o se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el tribunal.

Capítulo V

Provisión por concurso.

1.º-Clases de concurso.

El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas puede ser de tres clases: 1.ª Concurso único.-2.ª Concurso de traslado a escuelas de igual categoría.-3.ª Concurso de ascenso a Escuelas de categoría superior dentro del mismo grado de enseñanza.

2.º-Concurso único.

a) Requisitos para solicitar.-Se proveerán por concurso único todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Para ser admitido a este concurso se requiere: 1.º Ser español.-2.º Tener veintiún años de edad.-3.º Poseer el título de Maestro o Maestra o certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.-4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

b) Convocatorias.- Las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos Boletines oficiales la relación aprobada por el Rectorado, de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten a las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio si los tuvieron, o certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, remitirá al Rectorado en la primera quincena de Abril y de Noviembre, la relación a que hace referencia dicho número y artículo.

c) Formación de propuestas.-Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán a formular las propuestas, que se insertarán en los Boletines oficiales, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pisado el cual, no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán, desde luego, los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.ª Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 2.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza, como Maestros propietarios.
- 3.ª Haber desempeñado Escuela de oposición y en propiedad sin nota desfavorable.
- 4.ª Mayor tiempo de servicios como Auxiliares gratuitos.
- 5.ª Mayor tiempo de servicios interinos.
- 6.ª Oposiciones aprobadas.
- 7.ª Superioridad de título.

No obstante estas preferencias, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes, que, hallándose separados, soliciten su traslado, es decir, Escuela con sueldo igual o menor. El concurso único está considerado como de ascenso o de traslado, según el sueldo de las Escuelas que se soliciten.

3.º-Concurso de traslado.

a) Condición para solicitar.- A dicho concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años por lo menos de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan

disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

b) Convocatorias.-Las vacantes cuya provisión corresponda a cada turno, serán anunciadas en la Gaceta de Madrid dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañadas de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el artículo 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1901, siendo los Jefes de las secciones responsables de las omisiones, inexactitudes o falsedades que contengan, las que una vez comprobadas por cualquier interesado a quien perjudiquen, en expediente que se forme al efecto, serán castigadas con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

c) Formación de propuestas.-Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados procederán a formular las propuestas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios de la enseñanza.

2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría igual a la de la vacante solicitada.

3.º Mayor sueldo disfrutado como Maestro propietario.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de Título.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos, aunque no lleven tres años en el cargo que desempeñen, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez y un solo cónyuge.

d) Aceptación de plazas y reclamaciones.-Formuladas las propuestas se publicarán en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares o Canarias, a contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan o no las Escuelas y Auxiliarías para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos, y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte a treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan y remitirá los demás expedientes con su propuesta, reclamaciones y protestas a la Subsecretaría del Ministerio, con el informe procedente.

e) Castigo a los que no tomen posesión.-Los Maestros nombrados, que sin motivo justificado no tomen posesión, dentro del plazo legal, de las Escuelas y Auxiliarias que aceptaren, no podrán tomar parte, durante los tres años siguientes, en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

f) Provisión en Maestros rehabilitados.-Las Escuelas y Auxiliarias que resulten vacantes en virtud de este concurso, serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieren solicitado con anterioridad a la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela, dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del magisterio.

Este beneficio, concedido a los Maestros rehabilitados, comprende también las Escuelas que queden desiertas en concurso único. (Real orden 13 Febrero 1904).

Caso de que no se hubieran solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

4.º-Concurso de ascenso.

a) Requisitos para solicitar.-A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes o que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliarias de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado; a las Escuelas y Auxiliarias de grado elemental los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y a las Escuelas y Auxiliarias de párvulos aquéllas Maestras que estén desempeñando en propiedad Escuelas o Auxiliarias de esta clase.

b) Anuncios.-Dentro del mes de Marzo de cada año los Rectorados anunciarán en la Gaceta de Madrid las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes a este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el jefe de la sección de Instrucción pública y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

c) Propuestas y trámites.-Terminado el plazo para la admisión de solicitudes los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán a formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior a la vacante que se solicita.

2.º Mayor tiempo de servicios en la enseñanza, prestados como Maestro propietario.

3.º Mayor número de oposiciones aprobadas.

4.º Superioridad de título.

Los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma u otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Para las Escuelas y Auxiliares de Madrid y Barcelona las condiciones de preferencia son otras, determinadas en el art. 21 del Real decreto de 21 de Octubre de 1902.

Recibidas las instancias en el Rectorado se procederá para su tramitación y resolución conforme a lo dispuesto para los concursos de traslado.

El expediente, ultimado, deberá remitirse al Ministerio antes del 30 de Junio del mismo año.

Capítulo VI

Provisión fuera de concurso.

1.º-Por reducción de categoría.

Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría o suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición o por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo, si estuviera en condiciones legales, o siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así lo conviniera.

2.º-Inspectores de primera enseñanza.

Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las escuelas vacantes no anunciadas a provisión de mismo sueldo que el legal correspondiente a las que antes habían desempeñado y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la inspección perdería este privilegio.

3.º-Auxiliares de Escuelas graduadas.

También podrán obtener Escuela fuera de concurso los Auxiliares de las secciones de Escuelas; graduadas, anejas a las normales, que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 10 de Abril del mismo año o justificaron que por causas ajenas a su voluntad no pudieron verificarlo.

4.º-Maestros de adultos.

Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales podrán pasar fuera de concurso a las escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

5.º-Maestros separados del cargo.

Los Maestros que por declaración judicial o gubernativa fueron inhabilitados o separados de sus cargos, y al ser revisada la causa o el expediente que motivó su aparición fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho a ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela o Auxiliaría que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaron, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

También podrán obtener Escuela, fuera de concurso, los Maestros propietarios que deseen pasar a escuela de inferior sueldo que el correspondiente a la plaza que desempeñen, pero de la misma clase y grado, siempre que se halle vacante la que soliciten, y no se hubiese anunciado su provisión: entendiéndose que perderán la categoría que disfrutaban para los efectos de concurso.

Capítulo VII

De las permutas.

1.º-Los Requisitos para permutar.

Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado, y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos a expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación o sustitución y lleven tres años de servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

También pueden instruir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos, si no bajase de 825 pesetas.

2.º-Trámites de la permuta.

Cuando los permutantes pertenezcan a una misma provincia, presentarán en la sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscripta por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios, certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Las secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta a la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, a la Subsecretaría del Ministerio para su resolución.

Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueron de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro, lo que proceda, y remitiendo el expediente a la superioridad.

3.º-Deberes de los que han permutado.

Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva Escuela en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente a ella en instancia dirigida a la autoridad que deba concederla, no habiendo lugar a desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

Capítulo VIII

Disposiciones generales sobre provisión de escuelas.

Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones, pero están obligados a justificar su situación mediante certificados mensuales

expedidos por el Secretario del Tribunal con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan. Al tiempo de solicitarla propondrán un sustituto de condiciones legales.

Este derecho a tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y a la tercera vez que lo solicitaren, si no hubieren obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les concede será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto y la otra mitad quedará a beneficio de la Caja de derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en oposiciones, y tengan concedida la licencia por la autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella ausentándose de su destino hasta quince días antes de aquél para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados a restituirse a sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena, en uno y otro caso, de declararles incursos en abandono de destino, debiendo las Juntas locales comunicar a las secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino los Maestros que residen en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte; no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar a las mismas horas que aquéllas.

2.º-Plazas que ascienden de categoría.

Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen a la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, a excepción de aquéllas que estén servidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas.

3.º-Auxiliares de Madrid.

Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto a los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándoles, al efecto, el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso u oposición a desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior a la del citado Real decreto no tendrán derecho a figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

4.º-Ascensos en la misma Escuela.

Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar, de la autoridad a quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá, para estos efectos, que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela, en vez de un grado ascendiere en dos o más, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

5.º-Escuelas de asistencia mixta.

Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro o Maestra. Caso de no hacer esta manifestación se proveerán siempre en Maestras.

6.º-Maestros y Auxiliares de párvulos.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, a propuesta del mismo, o en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición a plazas vacantes.

7.º-Sustitutos.

Las plazas de sustitutos de Maestros o Maestras se proveerán libremente por la autoridad a quien corresponda en persona que reúna las condiciones legales o que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre a los Maestros rehabilitados.

8.º-Recursos legales.

Contra los acuerdos que dicten los Rectores cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta únicamente puede recurrirse en súplica ante el Ministro de Instrucción pública.

9.º-Toma de posesión.

Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados a consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas o Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principiar el período de las vacaciones caniculares, estando obligados a comenzar el curso en la Escuela a que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se los contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Capítulo IX

Disposiciones generales acerca de los maestros de primera enseñanza.

1.º-De las sustituciones.

a) Condiciones.-Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas en propiedad, que llevando diez años de servicios no cuenten sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las autoridades administrativas, al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

b) Tramitación.-Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales, por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllas los tres facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado esto, los Maestros remitirán a la Junta provincial las partidas de bautismo y las hojas de servicios.

Cuando sean motivadas las sustituciones a petición de las autoridades, el pago de honorarios a los facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

c) Sustitutos y sustituidos.-Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, o ya en libre elección del Rectorado, entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponde a la Escuela, las retribuciones y la casa.

Todo Maestro o Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo a la enseñanza y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

A los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte o más años de servicios, les serán éstos de abono para su clasificación una vez jubilados.

Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento.

Mientras dure la sustitución, se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

2.º-De las licencias.

A los Maestros y Auxiliares se los puede conceder licencia en los siguientes casos:

1.º Para ampliación de estudios.-2.º Para perfeccionar sus estudios.-3.º Para practicar oposiciones.-4.º Por enfermedad debidamente justificada.-5º Para asuntos particulares.

Los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia hasta por diez días; los de las provinciales y municipales de Madrid y Barcelona hasta treinta días. Las de mayor duración corresponden a los Rectorados; pero en los casos 3.º y 4.º no pueden durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores no podrá solicitarse ninguna de las otras en el mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder a los Maestros elementales para los años del grado superior y a los Maestros superiores para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no está presente en la Escuela normal respectiva el primer día de curso sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia a tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de si Escuela se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir a las clases durante cinco días consecutivos, a no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaron deberán manifestar el punto o puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenida deberán comenzar a hacer uso de ella a los veinte días, y todos los meses enviarán a la Junta provincial un certificado de presencia expedido por la autoridad consular de la población en que se encuentren o de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria, explicando los estudios y trabajos que hubieren verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro a la Junta provincial y un tercero a la Junta local.

Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare a cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas a la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

3.º-Expedientes gubernativos.

Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, o aquellos a quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios a su buena reputación moral o profesional, serán sujetos a expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª Censura, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios las faltas cometidas y el haber sido por ella reprendido y exhortado a no reincidir.

2.º Traslación disciplinaria a otra Escuela de la misma clase, categoría y grado, de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.º Suspensión de empleo, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halla desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años y servicios.

4.º Separación del cargo, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas a los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos, con privación de regentar dichas escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.º Interdicción escolar, que une a los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal o perpetua, si temporal, no puede ser menor de tres años.

En todos los expedientes de esta clase, que, serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

La renuncia voluntaria del cargo, hecha por el inculcado al incoarse o tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar a la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

4.º-Derechos pasivos.

Los Maestros de Escuela pública que llegan a sesenta años de edad tienen derecho a ser jubilados, y el Gobierno puede jubilar a un Maestro de Escuela pública cuando éste tenga más de sesenta y cinco años de edad.

Los Maestros de Escuela pública que al ser jubilados cuenten con veinte años de servicios, por lo menos, tienen derecho a percibir un haber pasivo con sujeción a la siguiente escala:

A los 20 años, 50 por 100, del sueldo.

» 25 » 60 »

» 30 » 70 »

» 35 » 80 »

En ningún caso la pensión de jubilación excede de 2.000 pesetas anuales.

Las pensiones de viudedad y orfandad equivalen a los dos tercios de la pensión de jubilación que hubiese correspondido al causahabiente.

El profesorado que no es de primera enseñanza se rige por disposiciones especiales que no son materia propia del estudio de esta asignatura.

Sección cuarta

Organización administrativa de la instrucción pública.

Título primero

De la Administración general.

Capítulo primero

Administración central activa.

1.º-Sistema administrativo.

La íntima trabazón que tienen y la dependencia que guardan unos con otros los diversos centros oficiales que rigen la instrucción pública hacen indispensable el claro conocimiento de la organización administrativa de este servicio en España.

Por la amplitud de su jurisdicción puede dividirse en dos grupos: Administración central que extiende sus facultades por toda la nación, en aquello que las leyes lo encomiendan, y Administración local, que comprende tres términos: el distrito universitario, la provincia y el municipio.

Por la naturaleza de sus facultades se divide dentro de cada uno de estos dos grados jurisdiccionales en activa y consultiva. Activa es aquella de que emanan resoluciones; consultiva, aquella cuya función propia se limita a informar o a aconsejar en los asuntos que le son consultados.

2.º-Centro director.

La Administración central activa en este ramo ha dependido de la Dirección general de Instrucción pública adscrita al Ministerio de Fomento hasta el año 1900. La ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 autorizó al Gobierno para dividir el Ministerio de Fomento convirtiéndolo en dos, uno de ellos el de Instrucción pública y Bellas Artes, que fue creado por decreto de 18 de Abril del expresado año. De este dependen hoy tanto la enseñanza pública como la privada de España.

3.º-Ministro de Instrucción pública.

La autoridad superior en Instrucción pública es, pues -salvo el Rey, Jefe del Estado, y, por consiguiente, de todos sus servicios- el Ministro del ramo. Es el Jefe de todas las instituciones y establecimientos encomendados por la ley a su Ministerio, Archivos, Bibliotecas y Museos; vigila el cumplimiento de las leyes dictadas; estudia su mejora; realiza por sí o propone a las Cortes, con la firma real, su reforma: redacta el presupuesto del ramo; autoriza con su firma los títulos de Facultad y los nombramientos y separaciones de todos los funcionarios de su departamento con jerarquía superior a la de oficial quinto de Administración. Estas facultades, que son al mismo tiempo deberes, se hallan determinadas por el reglamento para el régimen interior del Ministerio de 1.º de Junio de 1900.

Los medios oficiales de ejercerlas o cumplirlas respectivamente son los Reales decretos y las Reales órdenes; éstas pueden ser comunicadas o circulares, según vayan dirigidas a una sola persona o a diversos funcionarios dependientes del Ministro. El tratamiento oficial que corresponde a este es el de excelentísimo señor.

4.º-Subsecretaría.

La segunda autoridad administrativa del ramo es el Subsecretario del Ministerio. Es éste la representación inmediata del Ministro, y le corresponde, por delegación, el ejercicio directo de la facultad fiscalizadora que aquél tiene. También le compete el nombramiento y separación de los funcionarios del ramo con jerarquía inferior a la de oficial quinto.

El tratamiento oficial que le está asignado es de ilustrísimo señor.

La Subsecretaría se halla dividida en cuatro secciones: 1.ª De Universidades o Institutos.-2.ª De primera enseñanza y escuelas normales.-3.ª De Bellas Artes.-4.ª De construcciones civiles y escuelas especiales.

La completan los negociados de Personal, Archivos y Contabilidad, Registro de la propiedad intelectual, Depósitos de libros, Registro general, Habilitación, Archivos, Telégrafo y Teléfono.

La sección de Estadística ha pasado al Instituto Geográfico y Estadístico.

5.º-Jefes de sección.

Al frente de cada sección hay un Jefe de la misma, y dentro de ella los negociados correspondientes con personal compuesto de Jefes del negociado, Oficiales auxiliares y aspirantes.

Capítulo II

Administración central consultiva.

1.º-Consejo superior de Instrucción pública.

La Administración central consultiva corresponde a un solo centro: el Consejo superior de Instrucción pública.

Fue creado este centro en el plan de estudios de 1836 y organizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1813. En 1868 fue disuelto y restablecido en 1874. Las más recientes reformas que ha experimentado son: de 27 de Julio de 1890, puesta en vigor en 1895; de 1897, 1898 y 1900. Su organización actual fue establecida en 28 de Febrero de 1902.

Este centro asesora al Ministro en los asuntos que le son sometidos. Sus acuerdos sólo tienen valor consultivo.

Lo componen: Un Presidente, cincuenta y tres Consejeros residentes y veintisiete correspondientes. De los primeros son natos tres, el Subsecretario del Ministerio, el Rector de la Universidad Central y el Obispo de Madrid-Alcalá. De los segundos son natos los nueve Rectores de las demás Universidades. Los restantes Consejeros son de nombramiento del Ministro entre las personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley.

2.º-Personal del Consejo.

El nombramiento de Presidente ha de recaer sobre un ex Ministro de la Corona.

El Secretario del Consejo y todos los funcionarios de dicha Secretaría son inamovibles o ingresan en virtud de oposición.

Los Consejeros necesitan tener una de las calidades siguientes: haber sido Ministro de la Corona, Subsecretario, Director general o Consejero de Instrucción pública, ser Rector de Universidad, individuo de número de alguna de las Reales Academias o Catedrático numerario con más de quince, años de antigüedad. No obstante, siete nombramientos pueden recaer sobre otras tantas personas de notoria competencia científica y pedagógica.

Los correspondientes nombrados han de ser precisamente Profesores oficiales de los distritos universitarios respectivos.

3.º-Secciones del Consejo.

El Consejo se divide en cinco secciones:

1.ª Enseñanza primaria.-2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.-3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.-4.ª Escuelas de Bellas Artes, de Artes o Industrias, de Ingenieros industriales y Academias.-5.ª Codificación, administración y régimen de la enseñanza.

Ninguna sección debe contar con menos de diez Vocales.

4.º-Función de este cuerpo consultivo.

El Consejo puede funcionar en pleno o por secciones.

Se reúne en pleno, cuando el Ministro o el Presidente lo juzgan necesario. Las secciones se reúnen una vez por semana, cuando menos.

Es obligatorio en el Ministro consultar al Consejo en pleno: en la formación y reforma de planes o reglamentos de estudios; en los reglamentos de exámenes, grados o ingreso en el profesorado; en la creación o supresión de establecimientos de enseñanza de cualquier clase o grado: en la provisión de cátedras de nueva creación y en las del doctorado de las Facultades, y en los expedientes de separación de Catedráticos y Profesores.

También es obligatorio consultar a las secciones: en los expedientes de rehabilitación de los Profesores numerarios o supernumerarios de los diferentes centros de enseñanza; en los de oposiciones, siempre que hubiere protesta o reclamación alguna; en las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones de incorporación de estudios hechos en el extranjero: en los expedientes de alzada o reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio, y en la formación de cuestionarios y calificación de obras para texto y de mérito.

Es potestativo en el Ministro consultar al Consejo en pleno o a sus secciones en todos los demás asuntos referentes a instrucción.

Los Consejeros correspondientes podrán ser también consultados discrecionalmente por el Ministro, el Consejo o las secciones de éste en aquellos asuntos que se refieran muy estrechamente a la enseñanza en el distrito donde los consultados remidan o en los expedientes personales relativos a funcionarios en dicho distrito residentes. Los informes serán evacuados por escrito.

El Consejo deberá resolver los expedientes a él sometidos en el término de un mes. Si por la índole o extensión del asunto se requiere más tiempo, el Presidente lo expondrá así al Ministro en la segunda quincena de dicho término para solicitar prórroga.

Tiene también la facultad de elegir los Tribunales de oposiciones aunque sujetos estos a la aprobación del Ministro.

Título II

Administración local.

Capítulo I

División territorial.

1.º-Clases y grados que comprende.

La administración local de la Instrucción pública se divide también en activa y consultiva. La primera comprende tres grados: el distrito universitario, y se ejerce por el Rector de la Universidad correspondiente; la provincia, donde la ejerce el Gobernador con la Junta provincial de Instrucción pública, y el Municipio, en el cual la ejerce el Alcalde con la Junta local. La administración consultiva corresponde Únicamente al Consejo universitario.

2.º-Distritos universitarios.

El territorio español está dividido para estos efectos en diez distritos universitarios, correspondientes a las diez Universidades que hay establecidas.

Son los siguientes:

Distrito Universitario de Madrid: comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Barcelona: comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona o islas Baleares.

Granada: comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Oviedo: comprende las provincias de Oviedo y León.

Salamanca: comprende las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

Santiago: comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Sevilla: comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba y Huelva.

Valencia: comprende las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Valladolid: comprende las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Zaragoza: comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

Dentro de cada distrito universitario hay una Universidad establecida en la población que da nombre al distrito y varios establecimientos subalternos de enseñanza, denominados, según la índole de los estudios a que se aplican, Institutos generales y técnicos, Escuelas normales y de instrucción primaria, de Comercio, de Arte e Industrias y de Bellas Artes y otros.

3.º-Del Rector.

La autoridad superior del distrito es el Rector de la Universidad correspondiente, Jefe inmediato de dicho centro. A él están sujetos todos los Establecimientos de enseñanza enclavados en el distrito, con excepción de los Seminarios y de las Academias militares o de marina, (Ley de 1857, art. 260).

Sus atribuciones principales (Real decreto de 18 de Mayo de 1900 y el de 11 Agosto 1904) son:

Inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el profesorado sometido a su jurisdicción el deseo de contribuir a la mayor difusión de la enseñanza y en los escolares el espíritu de disciplina tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de instrucción primaria de su distrito, nombrar los Tribunales de oposiciones a escuelas; hacer los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos y en propiedad de sueldo inferior a 1.000 pesetas y la concesión de licencias a los mismos; resolver los concursos de provisión de Escuelas hasta 1.000 pesetas y proponer los Profesores de Escuelas normales y los Maestros que deban constituir los Tribunales de oposiciones a Escuelas de instrucción

primaria y suspender, provisionalmente, de empleo y medio sueldo a los Maestros, Maestras y Auxiliares que incurran en faltas que hagan necesaria esta corrección disciplinaria.

Además deben llevar nota de las faltas de asistencia a clase de los profesores; pueden conceder a estos quince días de licencia una vez cada curso, y deben fijar los días de vacación que no pasarán de setenta, en el curso.

Cuidarán también, de que todos los Catedráticos tengan redactados y puestos al público los programas de sus asignaturas desde el principio del curso. (R. O. 3 de Agosto de 1904).

4.º-Gobierno de la Universidad.

El Gobierno de cada Universidad está encomendado al Rector, al Vicerrector, que le sustituya en casos de enfermedad, ausencia o incapacidad, los Decanos de las Facultades y el Secretario general de la Universidad.

5.º-Consejo universitario.

El Consejo universitario (ley de 1857, art. 268) se haya compuesto por:

El Rector de la Universidad, como Presidente; los Decanos de las Facultades universitarias y los Directores de las Escuelas superiores, profesionales y nominales de Maestros y Maestras y de los Institutos generales; el Secretario de la Universidad como Secretario del Consejo.

Sus funciones son meramente consultivas. Al Rector debe, obligatoriamente, consultarse acerca de todo expediente incoado para recompensar o castigar a Profesores del distrito.

Capítulo II

Gobernadores y Juntas provinciales.

1.º- Del Gobernador de la provincia.

La autoridad superior de cada provincia en materia de Instrucción pública es el Gobernador civil de la misma.

Es este funcionario nombrado por Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y tiene en las provincias respectivas la representación plena del Gobierno central, del que es delegado directo.

2.º-Atribuciones del Gobernador.

En materia de enseñanza tiene, según la ley Provincial (art. 28 núm. 3), las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos. La de Instrucción pública de 1857 consignaba que los Gobernadores «deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen anterior ni en la parte literaria ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso a dar cuenta a los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que a su juicio sea digno de corrección o reforma».

Y las leyes y reglamentos posteriores especifican este cometido general en los grupos siguientes:

1.º Promover la creación y fomento de las Escuelas, Institutos y Bibliotecas públicas que, según la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga exigir, atendidas las circunstancias locales, y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito o del Gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección o de reforma.

2.º-Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gastos obligatorios las sumas necesarias para atender a la instrucción pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno algunos de los individuos de la Junta provincial de Instrucción pública y nombrar algunos de las locales.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial citada, y presidir las de las locales cuando asista a ellas.

5.º Las demás que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

3.º-Junta provincial.

En cada provincia hay una Junta provincial de Instrucción pública. Es ésta una reunión de autoridades y personas significadas, por su cargo, mérito o posición, residentes en las capitales de provincia respectivas y encargadas muy especialmente de «vigilar, propagar y favorecer la Instrucción pública por todos los medios en cada una de las provincias».

Estas Juntas fueron organizadas por primera vez en 1825 con el nombre de Comisiones superiores de provincia y reglamentadas en 1838, 1857 y 1859, sufriendo constantes reformas hasta los Reales decretos de 5 de Agosto de 1874 y 19 de Marzo de 1875. Entonces adquirieron alguna estabilidad que duró hasta el Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, que determinó concretamente las atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y locales.

4.º-Constitución de la Junta.

La Junta provincial está constituida por el Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas; Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital; Juez de primera instancia; Director del Instituto; Director de la Escuela normal superior de Maestros, donde la hubiere; Directora de la Escuela normal de Maestras; Arquitecto provincial; Inspector de primera enseñanza; un eclesiástico delegado del diocesano; un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital; Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto un Médico nombrado en terna propuesta por la Academia de Medicina de la capital donde la hubiere o del Colegio médico de la provincia, tres padres de familia y dos madres de familia.

Para auxiliar a las Juntas provinciales en su cometido, hay establecida en cada capital una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. El nombramiento del Jefe de esta sección se hace con arreglo a la ley de 23 de Julio de 1875. Dicho, Jefe actúa de Secretario de la Junta provincial con voz, pero sin voto.

5.º-Vocales de la Junta.

Para nombrar los Vocales, representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, estos centros forman unas ternas y el Gobierno designa entre los propuestos.

Para designar el Vocal subdelegado de Medicina, cuando en la capital residan dos o más de éstos, el Gobernador hace una propuesta justificada, en lista, y el Gobierno elige de entre ellos.

Para designar los padres y madres de familia que han de ser Vocales de la Junta, el Gobernador hace propuesta en lista y el Gobierno nombra. Para figurar en la propuesta se necesita ser español, mayor de edad y tener hijos. Entre los que reúnan estas condiciones se otorgará la preferencia a los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita, construido a su costa edificios con destino a la enseñanza oficial, hecho donaciones o instituido rentas para su fomento o ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

6.-Sesiones, facultades y deberes.

Las Juntas provinciales celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes, convocadas por el Gobernador. La asistencia de los Vocales es obligatoria. Si alguno dejare de concurrir a tres sesiones consecutivas, sin justificación, se entenderá que renuncia el cargo.

Las atribuciones y deberes más importantes de las Juntas son: «vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos

que le regulen; informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y en cuantos asuntos son consultados por el Ministerio o por el Rectorado correspondiente; proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; aprobar los presupuestos de material, formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza; reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieron distraído de su objeto con cualquier motivo; aprobar, con las variaciones que estime convenientes, el itinerario de visita ordinaria a las Escuelas que anualmente proponga el Inspector; acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la superioridad ordeno, y formar el Censo escolar».

Capítulo III

Alcaldes y Juntas locales.

1.º-Del Alcalde.

La primera autoridad civil del municipio es el Alcalde Presidente del Ayuntamiento. Su nombramiento es o electivo o por designación del Gobierno. En uno y otro caso ejerce funciones como autoridad administrativa emanada de la comunidad municipal y como Delegado del Gobierno.

En Instrucción pública sus funciones son, dentro del municipio, análogas a las de los Gobernadores en las provincias. Las leyes consignan sus atribuciones y deberes con iguales expresiones genéricas que para el Gobernador, y los reglamentos las especifican del modo siguiente:

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza que, según la ley, deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la creación de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.

3.º Velar porque en las Escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén a cargo del pueblo se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente a los que deban percibir las.

5.º Presidir las sesiones de la Junta local y desempeñar en éstas las funciones que de ellas le impone.

6.º Las demás que fijo el reglamento de primera enseñanza.

2.º-Juntas locales, su concepto, sus clases, constitución de cada una.

Las Juntas locales corresponden exactamente dentro del municipio como órgano de la Administración de la enseñanza a las Juntas provinciales en la jurisdicción propia de éstas, de las cuales dependen. Son una reunión de autoridades, funcionarios y capacidades sociales a quienes el Estado considera más colosos de la cultura de la comunidad donde ejercitan sus actividades y más solícitos porque se extiende y acrecienta.

Son de dos clases: una común a todos los municipios españoles, excepto aquellos donde reside Junta provincial, que asume las funciones de la local y Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia; otra la de estas cuatro capitales que por su población y por la complejidad de sus intereses están sometidos en este punto a un régimen especial determinado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902 para las dos primeras y el de 26 de Febrero de 1901 para los dos últimos.

Las Juntas locales del primer grupo están constituidas por el Alcalde Presidente, un Concejal síndico, el Cura párroco, el Juez municipal, los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales, el Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y si no un Médico municipal, tres padres de familia y dos madres de familia en las poblaciones que pasen de 10.000 habitantes y dos y una respectivamente en las menores de esa cifra.

De Secretario de la Junta actuará el del Ayuntamiento.

Los padres y madres de familia serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Ayuntamiento. La misma autoridad provincial designará el Médico que ha de ser Vocal de la Junta en los municipios donde no haya Subdelegado de Medicina. Para unos y otros nombramientos se observarán las mismas reglas establecidas para las referentes a las Juntas provinciales.

3.º-Deberes y atribuciones de las Juntas locales.

La Junta local deberá celebrar sesión ordinaria una vez al mes, cuando el Inspector visite las Escuelas del Municipio, cuando lo considere conveniente el Alcalde, que preside la Junta, y cuando lo soliciten por escrito dos o más Vocales.

El cometido de dichas Juntas consiste en visitar mensualmente las Escuelas públicas oficiales o no oficiales establecidas en su jurisdicción; en esta visita turnarán los Vocales; el Visitador observará los métodos y régimen establecidos por el Maestro, apreciará sus resultados y dará cuenta a la Junta provincial de lo que a su juicio merezca corrección; presidir los exámenes anuales y el comunicar las vacantes a la provincial y al Rectorado en el término de dos días y reparto de premios; cuidar de la moralidad, higiene y disciplina en las Escuelas; procurar el establecimiento de otras nuevas donde se necesiten; velar porque

los alumnos concurren, y atender a que las Escuelas no carezcan de las condiciones y elementos convenientes para el mejor fruto de la enseñanza.

4.º-Juntas locales de carácter especial.

En Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, la Junta local o municipal depende directamente de un Comisario regio nombrado por el Gobierno. Dicho Comisario las preside y a él corresponde la iniciativa y la responsabilidad en toda la misión propia de las Juntas locales, quedando reducidas las funciones de éstas a mera información y consulta.

La Junta municipal de dichas poblaciones están constituidas por un Concejal, dos padres y una madre de familia, un Arquitecto municipal, un Letrado consistorial, un Maestro y una Maestra de las Escuelas municipales, el Médico inspector de la misma y el Jefe del Laboratorio municipal. Los nombramientos los hace el Ministro de Instrucción pública. Para la designación del Concejal, Arquitecto y Letrado, el Alcalde elevará una terna. El cargo de Vocal de estas Juntas es obligatorio y gratuito.

En Madrid y Barcelona los tenientes de Alcalde desempeñarán en sus respectivos distritos, respecto de enseñanza, las funciones que las leyes encomiendan a los Alcaldes en los demás municipios.

En Madrid el Comisario regio es el Presidente del Consejo de Instrucción pública o el Consejero en quien este delegue.

Un Real decreto de 20 de Marzo de 1882, modificado por otro de 4 de Julio de 1884, creó un Patronato encargándole de la administración de las Escuelas de párvulos.

Dicho Patronato está hoy presidido por S. A. R. la Infanta Doña Isabel Francisca de Borbón.

También por Real decreto de 13 de Febrero de 1903 se creó una Junta para establecer en Madrid escuelas-asilos, bajo la protección de Su Majestad la Reina madre y la presidencia de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, hoy vacante por el fallecimiento de ésta.

Título III

De la inspección de la enseñanza.

Capítulo único

Concepto, organización y funciones de la inspección.

1.º-Concepto y antecedentes históricos.

Cometido esencial del Gobierno o Poder ejecutivo es cumplir las leyes y hacerlas cumplir. Para el desempeño de esta tarea necesita vigilar a los encargados de los diferentes servicios de la Administración pública. La vigilancia ejercida por el Estado toma el carácter de inspección, y los funcionarios subalternos encargados de realizarla se organizan en «cuerpo inspector». Es, pues, la inspección una directa derivación de las facultades y deberes del Ministro en cada ramo.

En ninguno de tanta importancia como en la Instrucción pública, ya por la que tiene en sí misma la enseñanza, ya por la con que en esta materia se malogra el fruto totalmente por las más leves negligencias del personal y por el menos apreciable abandono del material. Por eso se le ha dedicado atención solícita desde que fue organizada en 1838. En 1949 se la reglamentó y se creó los Inspectores generales y los provinciales. Fue reformada por virtud de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y reglamento de 20 de Julio de 1859. Desde entonces ha experimentado sucesivas vicisitudes hasta llegar a su actual situación, determinada principalmente por los Reales decretos de 12 de Abril de 1901, 26 de Agosto de 1902 y 30 de Marzo de 1906.

Dichas disposiciones encomiendan la inspección de los diversos centros docentes a cada uno de los Rectores de las Universidades dentro del distrito universitario correspondiente y para las Escuelas de instrucción primaria crean, además, un cuerpo de inspección.

Este se halla constituido por un inspector general a las órdenes inmediatas del Subsecretario de Instrucción pública y 49 Inspectores provinciales, uno en cada provincia.

2.º-Régimen administrativo.

Los Inspectores se dividen administrativamente en tres grupos: de entrada, de ascenso y de término.

Las vacantes que ocurren en los grupos de ascenso y término se proveen por concurso entre los del grupo inferior, respectivamente, con informe del Consejo de Instrucción pública. Las vacantes del grupo de entrada las provee libremente el Ministro con personas que reúnan las condiciones legales.

Estas condiciones son: estar en posesión del título de Maestro normal o haber desempeñado una Escuela pública en propiedad durante cinco años al menos.

Los Inspectores provinciales, a los ocho años de residir en una provincia, son incompatibles con dicha residencia.

3.º-Visitas de inspección.

Las visitas de inspección pueden ser ordinarias y extraordinarias. Ordinarias, aquellas que los Inspectores están obligados a girar periódicamente. Extraordinarias, las que el Ministro ordene cuando alguna circunstancia especial lo requiera.

El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Condiciones de la dirección y administración del centro docente.
- 2.º Relaciones académicas en el Claustro o Junta de Profesores.
- 3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia a clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.
- 4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.
- 6.º Aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento.
- 7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.
- 8.º Situación económica del establecimiento.
- 9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos o recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento, y condiciones de su administración.
10. Condiciones del material de enseñanza.
11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.
12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.
13. Mejora de que sean susceptibles los servicios y propuesta del Claustro.
14. Propuesta de recompensas oficiales, si a juicio del Inspector hubiere lugar a ellas.
15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector.

4.º-Atribuciones y deberes de los Inspectores.

Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán a las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueran necesarios.

Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto a los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas, museos y gabinetes y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Si a juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del centro respectivo y el otro será remitido con su informe por el Inspector a la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo con un doble informe, uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos que remitirá a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública con destino a la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos de la inspección y que pondrá en conocimiento del Ministro.

En los casos en que la inspección tuviese carácter urgente, este último informe seguirá inmediatamente a la visita.

La duración máxima de la visita de inspección a cada centro de enseñanza será de quince días.

5.º-Inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, sociedades, corporaciones o asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio o donativo del Estado, la provincia o el municipio.

La inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial los de primera enseñanza, al Director del Instituto general y técnico los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación y al Rector los de estudios superiores de su distrito. Tanto los Rectores como los Directores de Instituto podrán girar la visita de inspección por sí o delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del centro de su dirección.

Las reglas a que estos establecimientos han de sujetarse para su fundación y funciones se hallan contenidas en el Real decreto de 11 de Julio de 1902.

6.º-Inspección en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Las Escuelas públicas, las de adultos y las nocturnas de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia serán visitadas por el Inspector o la Inspectora municipales mensualmente. Estos harán a los Maestros las advertencias técnicas y administrativas que consideren oportunas. De la visita darán cuenta al Comisario regio de primera enseñanza respectivo, comunicándole las advertencias hechas al personal inspeccionado, el juicio que la aptitud y celo de éste le merezcan y el resultado de la enseñanza.

7.º-Inspección moral y religiosa.

El art. 2.º del Concordato, y los artículos 295 y 296 de la ley de 1857, atribuyen a los Prelados diocesanos la facultad de ejercer en los establecimientos de enseñanza una inspección moral y religiosa, velando porque las doctrinas enseñadas sean ortodoxas y porque no se dañe la pureza de costumbres de la adolescencia y la juventud escolares.

[Facilitado por la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes](#)

Súmese como **[voluntario](#)** o **[donante](#)** , para promover el crecimiento y la difusión de la **[Biblioteca Virtual Universal](#)**.

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente **[enlace](#)**.



editorial del cardo